

CG428/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE ESTA ENTIDAD; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-181/2010 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-187/2010 Y SUP-RAP-188/2010.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó denuncia en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable por la comisión de hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. En fecha 24 de mayo del 2010, en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Inglaterra por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmitió un promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.

2. De nueva cuenta el día de hoy 26 de mayo de 2010 en cobertura nacional durante la transmisión del partido de fútbol de la selección Mexicana en contra de su similar de Holanda por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmitió el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.

3. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo el mismo promocional de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León.

4. El testigo de dicho promocional así como el respectivo pautaado y monitoreo se solicitó por escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante hasta el momento no se ha recibido la correspondiente respuesta, este partido solicita por este conducto que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

5. El contenido del spot es el siguiente:

‘Se observa una joven de sexo femenino diciendo: Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León’, en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional con una voz en Off que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

‘Nuevo León Unido, Gobierno para Todos’, en los que aparecen el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.’

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

[...]

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales locales, por lo que si bien es cierto actualmente no se encuentra desarrollándose un proceso electoral en el estado de Nuevo León, también es cierto que dicho gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada su propaganda gubernamental mediante un spot televisivo en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de campañas, dichos estados son: Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo.

Por lo anterior, se advierte que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía los logros de las actividades y la gestión del Gobierno de Nuevo León se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

*De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito se infiere que si bien el spot objeto de la denuncia no se refiere al informe de gobierno de algún servidor público si se trata de un informe de actividades y logros de gestión, el cual debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir, debe circunscribirse a la entidad de Nuevo León, para que no sea considerada como propaganda.*

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del estado de Nuevo León y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en cobertura nacional del spot que contiene propaganda gubernamental que promocional los logros de gestión obtenidos por sus actividades ordinarias.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del estado de Nuevo León en cobertura nacional ello en atención a que la difusión que se está realizando de manera continua, sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de campaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con medida cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341, párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de las entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]"

Anexándose al escrito de referencia las siguientes pruebas:

1. Un disco compacto que contiene los videos de los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitidos a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.
2. Oficio número RPAN/653/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Inglaterra, celebrado el lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez y los testigos de los promocionales que se hayan transmitido del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diez, en cualquier canal de televisión con cobertura nacional.
3. Oficio número RPAN/672/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Holanda, celebrado el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

miércoles veintiséis de mayo de dos mil diez, dentro de la franja horaria de las 13:00 a las 16:00 horas.

4. Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, firmado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjunta un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha veintiséis del mes y año en cita, firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/059/2010**; **SEGUNDO.-** Requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirviera proporcionar información relacionada con los hechos denunciados. **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que constaran las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolvería lo que en derecho correspondiera.

III. A través del oficio número **SCG/1209/2010**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en la misma fecha.

IV. Por oficio número **DEPPP/STCRT/4297/2010**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de esa misma fecha.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Considerar que la difusión del promocional denunciado podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procediera, debía considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren los dispositivos jurídicos en cita, forman parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encontraban celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrollaba la etapa de campaña, se estimó procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto; en consecuencia se puso a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resultaren suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que en ese momento se desarrollaban en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolló la etapa de campaña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que fue remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

VI. Por oficios números **SCG/1210/2010** y **SCG/1211/2010**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, el contenido del acuerdo a que alude el resultando que antecede, a efecto de que convocara a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y determinarán lo que en derecho procediera respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano federal electoral autónomo y se sometió a su consideración el proyecto de medidas cautelares que podrían adoptarse en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

VII. Mediante oficio número STCQyD/012/2010, signado por la Licenciada Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, recibido en la Dirección de Quejas de este órgano electoral federal autónomo, se hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010”*, mismo que fue aprobado por la Comisión en mención, en la misma fecha, el cual en lo conducente establece:

“PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en relación con el promocional del Gobierno del estado de Nuevo León, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Nuevo León se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.

TERCERO.- *En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex, S.A. de C.V., suspenda la difusión del spot materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.*

CUARTO.- *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a Televimex, S.A. de C.V.”*

VIII. Mediante oficios números SCG/1217/2010, SCG/1218/2010, SCG/1219/2010, SCG/1220/2010, SCG/1221/2010 y SCG/1222/2010 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron notificados del contenido del Acuerdo reseñado en el resultando que antecede el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo; así como los representantes legales de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y de Televimex, S.A. de C.V.; el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, el Consejero Jurídico del Gobernador y el Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, respectivamente.

IX. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio identificado con el mismo número, mediante el cual proporcionó diversa información.

X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el oficio a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tener por informado lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que en las emisoras que refiere en el cuerpo del mismo fue difundido el promocional motivo de inconformidad en el presente sumario, correspondiente al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Gobierno del estado de Nuevo León; **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, requerir al representante legal de los concesionarios de las emisoras XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California; XHDEH-TV CANAL 6, XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua; XHAA-TV CANAL 7, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas; XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango; XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo; XHPAO-TV CANAL 9, XHBN-TV CANAL 7, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca; XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; XHTK-TV CANAL 11, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; XHCV-TV- CANAL 2, en el estado de Veracruz y, XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, en el domicilio que al efecto se encuentra precisado en el oficio de cuenta, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informaran a esta autoridad respecto de sus representadas lo siguiente: **A)** Si ratifican la difusión por parte de sus representadas del promocional motivo de inconformidad. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informaran si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la televisora a la que representa o por una contratación pagada; **B)** De ser el caso precisaran el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente; **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito y **D)** Acompañar las constancias que estimaran pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/1279/2010, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha nueve de junio de dos mil diez.

XII. En fecha catorce de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó una prórroga a efecto de dar contestación a lo solicitado por esta autoridad, petición que fue acordada de conformidad por esta autoridad mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil diez.

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1496/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez, dirigido al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, mismo que fue notificado en fecha veinticuatro de junio del mismo año.

XIV. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Requerir al titular de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informara a esta autoridad lo siguiente: **A)** Si el Gobierno del estado de Nuevo León ordenó la difusión del promocional motivo de inconformidad. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **B)** Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y los canales en que fue transmitido el promocional de mérito, y **D)** Acompañara las constancias que estimara pertinentes para acreditar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

la razón de su dicho y toda aquella información que resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XV. Por oficio número SCG/1559/2010, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, fue notificado el contenido del acuerdo descrito en el resultando que antecede, en fecha veintiocho del mismo mes y año.

XVI. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga.

XVII. En fecha uno de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído, en el que tuvo por recibido el escrito a que hace referencia el resultando inmediato anterior y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar el escrito de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Requerir nuevamente al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A., de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de **dos días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informara a esta autoridad lo siguiente: **1)** Si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de las televisoras a las que representa o por una contratación pagada; **2)** De ser el caso precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **3)** De igual manera informara el número de repeticiones en que fue transmitido el promocional de mérito y, **4)** Acompañara las constancias que estimara pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resultara necesaria para el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **TERCERO.-** Requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirviera realizar e informar a esta autoridad, lo siguiente: **a)** Indicara si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante el periodo comprendido del día veintiocho de mayo de dos mil diez a la fecha de notificación del presente proveído, se ha detectado la difusión del material audiovisual denunciado en los canales de televisión XHEBC-TV CANAL 57, XHUA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas, **concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.**; así como en las emisoras: XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **concesionadas a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDAH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo, concesionadas a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**; así como en las emisoras: XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa, **concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.** y en la emisora XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, **concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, con transmisión en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral; **b)** En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta. Lo anterior, con la finalidad de verificar si las concesionarias de referencia dieron debido cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se giraron los oficios números SCG/1793/2010 y SCG/1794/2010, dirigidos al Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados respectivamente los días siete y ocho de julio de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

XIX. Asimismo en fecha uno de julio de dos mil diez, vía fax, fue recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número BSG/384/2010, signado por el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el similar BSG/383/2010, dirigido al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa y la respuesta atinente de dicho servidor público a la solicitud que le fue realizada, signada por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, documentales que fueron recibidas físicamente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha seis de julio de dos mil diez.

XX. En fecha dos de julio de dos mil diez, fue recibido el oficio número SGA-JA-2227/2010, signado por el Licenciado Alexis Mellín Rebolledo, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó a esta autoridad, el contenido de la resolución emitida por ese máximo órgano jurisdiccional electoral federal, dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-71/2010, cuyo punto resolutivo establece lo siguiente:

“...

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010.”*

XXI. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos XIX y XX que anteceden y ordenó agregarlos a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXII. En fecha nueve de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho del mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

XXIII. Asimismo en fecha doce de julio de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, en su carácter de representante legal de las empresas denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, manifestando en términos generales que sus mandantes se encuentran imposibilitadas para proporcionar la información relativa a la transmisión del promocional aludido ya que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar para su correcta identificación, lo cual incluso deja a las denunciadas en estado de indefensión.

XXIV. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito reseñados en los resultandos XXII y XXIII que anteceden y acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito a que se hizo referencia en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar. **SEGUNDO.-** Toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil diez, dirigido a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, informó que la difusión del promocional materia del presente sumario fue solicitada por esa Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha doce de mayo de dos mil diez, en el que intervino el C. Jorge Luis Treviño Guerra en representación de ese órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León y la C. Nallely Martínez Tenorio, en representación de Televisa, S.A. de C.V, el cual tuvo un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100 M.N.) por las dos repeticiones que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en esta tesitura se ordenó requerir al Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, realizara lo siguiente: **A)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Remitiera a esta autoridad la documentación correspondiente al acuerdo o convenio innominado de fecha doce de mayo de dos mil diez, celebrado con la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en virtud de que al escrito mencionado en el presente punto de acuerdo no acompañó las constancias que acreditaran la razón de su dicho, mismas que son necesarias para la debida integración del procedimiento que se sustancia; **B)** Asimismo, respecto del promocional de marras, informara si respecto del día veintiocho de mayo, fecha en que de igual forma fue detectada la transmisión del aludido spot por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, celebró contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del promocional referido; en caso de ser afirmativa su respuesta se solicita detalle lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot o promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y los canales en que fue transmitido el promocional de mérito, y **D)** Acompañara las constancias que estimara pertinentes para acreditar la razón de su dicho, tales como convenios, contratos, facturas, pólizas, cheques y en general toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente. Proveído que fue notificado mediante oficio número SCG/2108/2010 en fecha veintitrés de julio de dos mil diez.

XXV. En fecha veintiocho de julio de dos mil diez, fue recibido vía fax en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 066/CGCSRI/10, signado por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, escrito que físicamente fue presentado ante la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal autónomo en fecha once de agosto de la misma anualidad.

XXVI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, para los efectos legales procedentes; **2)** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2009, o en su caso el inmediato anterior, en los que conste el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la situación fiscal y la utilidad fiscal correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., concretamente los rubros atinentes a los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales, cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, contribuciones a favor y otros activos circulantes, así como de ser posible, remitiera la cédula de identificación fiscal correspondiente, y **3)** Hecho lo anterior se acordaría lo que en derecho corresponda. Proveído que fue notificado mediante oficio número SCG/2320/2010, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

XXVII. Posteriormente, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Requerir al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, en el **término de dos días hábiles**, se sirviera requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a las siguientes personas morales: **a)** Televimex, S.A. de C.V., **b)** Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., **c)** Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., **d)** T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y **e)** Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; y en su caso, proporcionaran el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad; de no contar con dicha información, remitiera la más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios), lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho proceda en el procedimiento en que se actúa; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente. Proveído que fue notificado mediante oficio número SCG/2413/2010, en fecha tres de septiembre de dos mil diez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

XXVIII. En fecha tres de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF/DG/6187/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y diversos anexos, mediante el cual remitió la información y documentación correspondiente a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., misma que tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

XXIX. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y en contra de quien resultare responsable, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ y ZACATECAS, derivada del promocional cuyo contenido es el siguiente:

Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:

“Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León”.

Finaliza con una voz en Off que dice: ‘Nuevo León Unido, Gobierno para Todos’.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional.

En razón de ello, y dado que de la información que obra en autos y que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se deriva que los concesionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron el promocional antes referido, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local: **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, en ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios antes mencionados. **TERCERO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advirtieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa**, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales de carácter local; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental motivo de inconformidad, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, y **C)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevaron a cabo comicios constitucionales de carácter local; **CUARTO.-** En tal virtud, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: **1) El Gobernador del estado de Nuevo León y del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **A)** del punto TERCERO de este proveído; **2) De Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso **B)** del punto TERCERO del presente auto, y **3) Del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **C)** del punto TERCERO del actual proveído; **QUINTO.-** Emplazar al **Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar a los representantes legales de **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

del Golfo, S.A. de C.V., debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Señalar las **nueve horas** del día **veinticuatro de septiembre** de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **NOVENO.-** Citar al Partido Revolucionario Institucional; al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a los representantes legales de los concesionarios denunciados, así como al Partido Acción Nacional **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparecieran a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruyó a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.-----
UNDÉCIMO.- Requerir al **Gobernador del estado de Nuevo León**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados. **DUODÉCIMO.-** Asimismo requerir al **Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados. **DECIMOTERCERO.-** Requerir al representante legal de los concesionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, proporcionara información correspondiente a los hechos materia del actual sumario. Asimismo se hizo de su conocimiento que de no remitir la información requerida con antelación a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente proveído, se iniciaría un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral. **DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se procedería

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. A través del oficio número **SCG/2589/2010**, de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XXXI. Mediante los oficios números **SCG/2554/2010**, **SCG/2555/2010**, **SCG/2556/2010**, **SCG/2557/2010** y **SCG/2558/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, al representante legal de los concesionarios de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diez.

XXXII. En veintiuno de septiembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6397/10, de la misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual proporcionó información fiscal correspondiente a las personas morales denunciadas. Misma que tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de septiembre del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIV. En la misma fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos que se describen a continuación: **a)** Escrito signado por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, en representación de dicho servidor; **b)** Dos escritos signados por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, **c)** Libelo suscrito por el Licenciado Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., **d)** Escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y **e)** Escrito signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autoriza al C. Joel Rojas Soriano a efecto de que compareciera a su nombre y representación al presente procedimiento.

XXXV. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Consejero Jurídico del Gobernador, en representación de este, así como el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno, ambos del estado de Nuevo León, promovieron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo de emplazamiento del procedimiento especial sancionador de fecha trece de septiembre de dos mil diez, reseñado en el considerando XXIX del presente fallo, mismos que fueron registrados con los números de expedientes SUP-RAP-171/2010 y SUP-RAP-172/2010.

XXXVI. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG315/2010 a través de la cual resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del estado de Nuevo León en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa en mención, en términos de lo previsto en el considerando **UNDÉCIMO** en relación con el **DÉCIMO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSEGUNDO** de la presente Resolución.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO**, del presente fallo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XXXVII. Inconformes con esa resolución, en fechas ocho, dieciocho y veinticinco de octubre del año dos mil diez, el Partido Acción Nacional, el representante legal de las concesionarias Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución CG315/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expediente SUP-RAP-181/2010, SUP-RAP-187/2010 y SUP-RAP-188/2010.

XXXVIII. En fecha ocho de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CTG-DJ-779/2010, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, Doctor Jorge Manjarrez Rivera, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad el contenido del acuerdo emitido por en fecha veintiocho de octubre del año en curso por el cual ordena remitir las copias certificadas del expediente en que se actúa al Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa al ser un asunto de su competencia toda vez que se encuentra relacionado con el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales adscrito a esa Secretaría, constancias que le fueron enviadas atento a lo ordenado mediante resolución CG315/2010, dictada por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez.

XXXIX. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficios números UF/DG/6479/10, UF/DG/6496/10, de fecha cinco de octubre de dos mil diez, signados por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los cuales remite información fiscal relacionada con las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; **b)** Oficio número VSJLENL/158/2010, de fecha veinte de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado Héctor García Marroquín, Vocal Secretario Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite las cédulas de notificación y los acuses de los oficios dirigidos al Gobernador de dicha entidad federativa, al Coordinador General de Comunicación Social y al Contralor General de la Contraloría y Transparencia, del estado de Nuevo León; **c)** Copia certificada de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-171/2010 y SUP-RAP-172/2010 acumulados, mediante la cual confirmó en lo conducente el acuerdo del trece de septiembre de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/059/2010**, por medio del cual, inició el procedimiento especial sancionador contra el Gobernador Constitucional y el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, ambos del estado de Nuevo León, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollan procesos electorales, y **d)** Oficio número CTG-DJ-779/2010, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, signado por el Doctor Jorge Manjarrez Rivera, Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, mediante el cual, remite copia certificada del acuerdo emitido por esa autoridad en fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, por el que ordenó remitir el asunto a la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, así como el similar CTG-DJ-780/2010.

XL. En sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-181/2010, SUP-RAP-187/2010 y SUP-RAP-188/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación **SUP-RAP- 187/2010** y **SUP-RAP-188/2010**, al diverso expediente **SUP-RAP-181/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución número CG315/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de septiembre de dos mil diez.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada esta ejecutoria, reponga el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, debiendo para ello dictar de **inmediato** el acuerdo mediante el cual se ordene **emplazar** al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León al procedimiento especial sancionador de mérito, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a la emisión de la resolución que al efecto emita.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

XLI. Por proveído de fecha uno de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Distrito Federal, uno de diciembre de dos mil diez.-----
Se tiene por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-181/2010, SUP-RAP-187/2010, y SUP-RAP-188/2010** la cual en lo que interesa, señala lo siguiente:*

[...]

VISTA la copia certificada de la sentencia de cuenta y anexos que lo acompañan, así como las constancias que obran en autos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3, 4 y 5; 340; 341, párrafo 1, incisos a), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y h); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62; 64; 67, párrafo 2, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos la copia certificada de la sentencia de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-181/2010, SUP-RAP-187/2010, y SUP-RAP-188/2010, en la que determinó revocar el procedimiento especial sancionador con el número de expediente citado al epígrafe para el efecto de que esta autoridad emplace al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León al sumario de mérito, a fin de que dicho servidor público haga las manifestaciones que estime pertinentes en relación con la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional; que el actual sumario se integró con motivo de la denuncia formulada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Gobierno del estado de Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y en contra de quien resultare responsable, por la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ y ZACATECAS, de un promocional cuyo contenido es el siguiente:

Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:

“Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León.

Finaliza con una voz en Off que dice: 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional.

*Así como, que de la información que obra en autos y que fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se deriva que los concesionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron el promocional antes referido, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Gobernador del estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el presente punto, en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales de carácter local; B) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental motivo de inconformidad, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, y **C) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el presente punto, en las cuales se llevaron a cabo comicios constitucionales de carácter local;**

TERCERO.- En tal virtud, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: **1) El Gobernador del estado de Nuevo León, así como del Secretario General de Gobierno del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso A) del punto SEGUNDO de este proveído; 2) De Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso B) del punto SEGUNDO del presente auto, y **3) Del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso C) del punto SEGUNDO del actual proveído;**

CUARTO.- Emplácese al **Gobernador del estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.-** Emplácese a los representantes legales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XH DUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XH PAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **nueve horas** del día **nueve de diciembre** de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. **OCTAVO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Gobernador del estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a los representantes legales de los concesionarios denunciados, así como al Partido Acción Nacional **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ismael Amaya Desiderio, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales y Marco Vinicio García

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

DÉCIMO.- En atención a que de las constancias que obran en autos, en específico la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se advirtió que los concesionarios denunciados, quienes transmiten su señal en el territorio de los estados de BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, en los que se desarrollaron procesos electorales, difundieron el promocional que presenta el siguiente contenido: **Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:** “Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León”. **Finaliza con una voz en Off que dice:** ‘Nuevo León Unido, Gobierno para Todos’. Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León. En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional”; **requiérase al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León,** a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SÉPTIMO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Indique si la Secretaría a su digno cargo, determinó las fechas y horarios de difusión que tendría el material audiovisual denunciado, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; **b)** Refiera la circunstancia por la cual fue difundido el promocional denunciado; **c)** Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios mencionados en el cuerpo del presente proveído la difusión del promocional en cuestión; **d)** Informe si en los archivos de la Secretaría de Gobierno a su digno cargo, obra documento alguno en el cual haya solicitado a los concesionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas ya señaladas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

UNDÉCIMO.- Asimismo se ordena glosar al expediente en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, toda información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al poseer la misma el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, tomando en consideración que de la misma se advierten datos fiscales correspondientes a las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., motivo por el cual, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 11, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

*Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento.-----*

***DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XLII. Mediante los oficios números **SCG/3138/2010**, **SCG/3139/2010**, **SCG/3140/2010**, **SCG/3141/2010**, **SCG/3142/2010** y **SCG/3143/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, ambos de la entidad federativa en mención, al representante legal de los concesionarios de las empresas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismos que fueron notificados respectivamente los días tres, seis y siete de diciembre de dos mil diez.

XLIII. A través del oficio número **SCG/3144/2010**, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Ángel Baltazar Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XLIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de diciembre del año en curso, el día nueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000115798327, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3144/2010, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MISMO QUE SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO, COMPARECE **EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MISMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

QUE SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO COMPARECE **EL C. JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA**, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA**, MISMO QUE SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4009822, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE **LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANAL DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/059/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITOS SIGNADOS POR EL **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL C. **ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA**, PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PRESENTA ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y AUTORIZA AL C. **JUAN ANTONIO MORA GARCÍA** PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y AUTORIZA AL C. **JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA** PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JAVIER TREVIÑO CANTÚ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AUTORIZA AL C. **JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA**; DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

FORMULA SUS CORRESPONDIENTES ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, MEDIANTE EL CUALE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AUTORIZA AL C. JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS**

ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA Y JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

FINALMENTE TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; HA SIDO PROPORCIONADA MEDIANTE ESCRITO POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR TANTO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. **ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA A FIN DE SOLICITAR QUE SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES DE HECHOS Y PRUEBAS QUE EN SU MOMENTO SE APORTARON DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA SUSCRITO POR EL C. LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EL PASADO VEINTISÉIS DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE SU GOBERNADOR, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN CADENA NACIONAL LOS DÍAS VEINTICUATRO, VEINTISÉIS, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE MAYO LA CUAL SE DIFUNDIÓ, COMO SE HA DICHO, A NIVEL NACIONAL Y DENTRO DE ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS QUE EN SU MOMENTO SE DESARROLLABAN PROCESOS ELECTORALES, DE MANERA PARTICULAR EL PERÍODO DE CAMPAÑA. LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL TESTIGO DE GRABACIÓN DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO EN CADENA NACIONAL, ASÍ COMO DE TODAS LAS ACTUACIONES HECHAS POR ESTA AUTORIDAD A FIN DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS, COMO LO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG-315/2010, EN DONDE SE TIENE POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE TALES AFIRMACIONES, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO TAMBIÉN SE HAGA RESPONSABLE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE LA REFERIDA ENTIDAD EN RAZÓN DE LO MANDATADO POR LA SALA SUPERIOR DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-181/2010 Y ACUMULADOS, DADA LA CONEXIDAD QUE EXISTE CON DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REFERIDO ESTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN EL CUAL SOLICITO SE ME TENGAN POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, POR TANTO ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 REGLA UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS QUE SE PRESENTARON EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS ALLEGADOS EN FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ASIMISMO SOLICITO QUE SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS ESCRITOS REFERIDOS. FINALMENTE SOLICITO QUE SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN NO SE ADVIERTE QUE SE HAYAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, DE IGUALDAD A QUE SE REFIEREN LAS NORMAS ELECTORALES, COMO BIENES PROTEGIDOS. ASIMISMO SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EN LA RESOLUCIÓN RAP-181/2010 Y SUS ACUMULADOS NO SE DESPRENDE EN NINGUNA DE SUS PARTES QUE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL HAYA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, YA QUE SOLAMENTE DETERMINÓ QUE EL MISMO FUERA LLAMADO A COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS **TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANAL DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.,** EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, ASIMISMO QUE SE RECIBIÓ ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAMÓN PÉREZ AMADOR, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES ANTES SEÑALADAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

ASIMISMO TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE Y AGREGUÉSE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DE IGUAL FORMA, TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES QUE COMO MEDIOS PROBATORIOS OFRECEN LOS COMPARECIENTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, ASÍ COMO LAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN ESTE TENOR, RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN AUTOS, SE DAN POR REPRODUCIDOS ANTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, DADO QUE CON TALES ELEMENTOS PROBATORIOS SE LES CORRIÓ TRASLADO A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE FORMULAN ALEGATOS, MISMO QUE FUE PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA CONTRATACIÓN POR PARTE DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE NUEVO LEÓN, DEL SPOT QUE ORIGINÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON LO CUAL ES EVIDENTE QUE LA DIFUSIÓN DEL REFERIDO PROMOCIONAL EN DONDE SE EXPONEN LOGROS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POSEE UNA FINALIDAD QUE RADICA EN EL BENEFICIO Y POSICIONAMIENTO TANTO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE DEL PROMOCIONAL SE ADVIERTE EL LEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE ENCABEZA EL CIUDADANO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, CUYO LEMA ES "NUEVO LEÓN UNIDO, GOBIERNO PARA TODOS", CON LO QUE ES CLARO AFIRMAR QUE AL DIFUNDIR EL REFERIDO PROMOCIONAL EN COBERTURA NACIONAL Y DADO QUE PRESENTA LOGROS DE GOBIERNO EVIDENTEMENTE GENERA INEQUIDAD EN CONTIENDAS ELECTORALES DENTRO DE LOS ESTADOS QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO ELECTORAL LOCAL, Y MÁS AÚN, DENTRO DE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, LO QUE VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ASÍ COMO LA PROPIA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL VIGENTE. POR LO TANTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD Y UNA VEZ HECHA LA VALORACIÓN DE LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE TENGA POR ACREDITADA LA VIOLACIÓN A DICHA NORMATIVIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL TAMBIÉN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CUENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ DE JESÚS REGIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DEL PRESENTE AÑO, DEBIÉNDOSE DECRETAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA QUE NO OBRA NINGUNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO HAYAN INFLUIDO EN LOS RESULTADOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LOS QUE SE REFIERE LA DENUNCIA, INCLUSO NO OBRA NI EL RESULTADO DE LOS MISMOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NI MUCHO MENOS DE QUÉ MANERA LA TRANSMISIÓN DE DICHOS SPOTS HAYAN INFLUENCIADO EN AQUELLAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS QUE LA CONTIENDA FUE GANADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN CONSECUENCIA, SE INSISTE QUE NO SE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS ELECTORALES TUTELADOS POR LA NORMA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONAL ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CANAL DE TELEVISIÓN POPULARES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XLV. En la misma fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos que se describen a continuación: **a)** Escrito signado por el Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León, en representación de dicho servidor; **b)** Escrito signado por el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León; **c)** Escrito signado por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León; **d)** Libelo suscrito por el Licenciado Ramón Pérez Amador, representante legal de los concesionarios Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; **e)** Escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **f)** Dos escritos signados por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual expresas sus alegatos y autoriza al C. Alberto Efraín García Corona a efecto de que compareciera a su nombre y representación al presente procedimiento.

XLVI. En fecha trece de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

aprobó incluir en la presente resolución en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del mencionado órgano colegiado, lo siguiente:

- La propuesta realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la inclusión de un resolutivo y la respectiva modificación en la parte considerativa, a efecto de que en los términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las autoridades de colaborar con el Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo solicite información sobre el desahogo de las vistas que se dan en la presente resolución a las autoridades competentes.
- La propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, a fin de que se incluya un considerando y el punto resolutivo correspondiente, en el que se ordene dar vista a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, encargada de vigilar la adecuada administración y uso de los recursos públicos en la entidad federativa referida, a efecto de que dicho órgano dentro de su jurisdicción valore si con motivo de la contratación del material audiovisual denunciado se realizó un adecuado uso de los recursos públicos.

XLVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2010 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-187/2010 y SUP-RAP-188/2010, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“OCTAVO. Estudio de fondo.

Por razón de método, se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el numeral 2, planteado por el Partido Acción Nacional, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada y dar lugar a la reposición del procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010.

Al respecto, el Partido Acción Nacional alega que la autoridad administrativa electoral incumplió con el principio de congruencia, ya que a pesar de citar los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no los aplicó ni los tomó en consideración para emplazar al procedimiento especial sancionador al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Para ello alega el recurrente que indebidamente dicha autoridad señaló que el área de comunicación social pertenece al ámbito del Gobernador del Estado y no del Secretario de Gobierno, sin embargo, cuando del contenido de dichos artículos se desprende que la dependencia de comunicación social se encuentra ligada a la Secretaría de Gobierno.

[...]

En concepto de este órgano jurisdiccional es sustancialmente fundado el agravio, por lo siguiente.

Del análisis del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional el veintiséis de mayo de dos mil diez, se observa que la pretensión del denunciante fue la de interponer una queja o denuncia, entre otros, en contra de “quien resulte responsable”, poniendo en conocimiento del Instituto Federal Electoral una serie de hechos con el ofrecimiento de diverso material probatorio que, en su concepto, constituirían conculcaciones a la normatividad electoral aplicable, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión de un spot presuntamente constitutivo de propaganda electoral dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, como lo señala el partido político actor, en el procedimiento especial sancionador no fue emplazado al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por ende, no fue vinculado a dicho procedimiento como presunto responsable de las infracciones denunciadas. Por otra parte, conviene tener presente lo previsto en los artículos 17, 18, fracción I, y 20, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales, en lo que interesa, señalan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

“Artículo 17.- La estructura orgánica de cada dependencia será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente....

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

...

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente lo confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVIII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno;

...”

Por su parte, los artículos 5, fracción I, inciso c), 12, fracciones I, XVI y XVII, y 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, en lo que interesan, disponen:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

I...

...

c) Coordinación General de Comunicación Social, integrada por:

...

Artículo 12. Corresponde a los titulares de las... Coordinación General de Comunicación Social,...

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia;

...

XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia;

XVII. Participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, en comisiones, juntas, consejos y comités y desempeñar las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades; y

...

Artículo 20. Corresponde al Coordinador General de Comunicación Social:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

...

II. Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;

..."

De los preceptos arriba transcritos, cabe arribar a las siguientes conclusiones:

- Para el estudio y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública del Estado de Nuevo León, el titular del Poder Ejecutivo se auxiliará, entre otros, de la Secretaría General de Gobierno.

- A la Secretaría General de Gobierno referida, le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social.

- El titular de la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, en comisiones, juntas, consejos y comités y desempeñar las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

- Le corresponde al Coordinador General de Comunicación Social proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura, entre otras cuestiones.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que entre el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social existe una relación jerárquica de suprasubordinación, lo anterior, así se verifica de la tramitación dada al oficio número SCG/1559/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en su oportunidad le dirigió al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de su acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez ya mencionado.

Dicha relación jerárquica también se corrobora con el alcance del oficio número BSG/384/2010, que dirige el Secretario General de Gobierno al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual informa a este último "... que he girado instrucciones a la Coordinación General de Comunicación Social para la debida atención y seguimiento del informe que se requiere..." y lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, y 20, fracción II, del reglamento referido, en el sentido de que el Coordinador señalado deberá acordar con el Secretario General de Gobierno el despacho de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra el proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura.

Aunado a lo anterior, desde la fecha del acuerdo de veintiuno de junio del Secretario Ejecutivo mencionado con antelación, se constata que éste ya tenía presente que el Secretario General de Gobierno referido, tiene, entre sus atribuciones, la de coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de gobierno.

Sin embargo, el trece de septiembre del presente año, al dictar el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador y emplazamiento del mismo, no se vinculó al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, pasando por alto las actuaciones ya precisadas y la relación jerárquica existente entre el citado Secretario y el Coordinador General de Comunicación Social.

[...]

Sino por el contrario, la autoridad responsable consideró suficiente el reconocimiento expreso del Coordinador General mencionado respecto de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, sin tomar en cuenta que a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, le corresponde coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de gobierno, y a la Coordinación General de Comunicación Social, proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura, por lo que dada la corresponsabilidad existente en esta materia, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral debió vincular al Secretario General de Gobierno referido al procedimiento especial sancionador vía emplazamiento a efecto de establecer su eventual participación y grado de responsabilidad en la difusión de los promocionales en medios de comunicación materia de la denuncia.

Por ende, esta Sala Superior considera que fue ilegal la actuación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no emplazar al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, no obstante que dicho funcionario tiene, por un lado, facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que debe seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo, pues dicho servidor público es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que la autoridad responsable indebidamente no emplazó al Secretario General de Gobierno al procedimiento especial sancionador en comento; ello, debido a que el Instituto Federal Electoral cuenta con plenas facultades y atribuciones para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, tiene como facultad y obligación por mandato constitucional, el iniciar el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señalados directa o indirectamente como infractores, e imponga las sanciones respectivas, pues como quedó explicitado con anterioridad, uno de los principios básicos del Instituto Federal Electoral es el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral.

[...]

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio bajo estudio, ha lugar a revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, una vez que le sea notificado el presente fallo, reponga el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, debiendo para ello dictar de inmediato el acuerdo mediante el cual se ordene emplazar al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León al procedimiento especial sancionador de mérito,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

a fin de que dicho servidor público haga las manifestaciones que estime pertinentes en relación con la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional; señale día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, previo los tramites de ley, dicte la resolución que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución atinente.

En estas circunstancias, resulta innecesario el análisis de los demás agravios planteados por los diversos actores, identificados con los numerales 1 y 3 al 13 en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, relativo al resumen de agravios, toda vez que al determinar la revocación de la resolución impugnada, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento especial sancionador, para que se emplace al mismo al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP- 187/2010 y SUP-RAP-188/2010, al diverso expediente SUP-RAP-181/2010; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución número CG315/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de septiembre de dos mil diez.*

TERCERO. *Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada esta ejecutoria, reponga el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, debiendo para ello dictar de inmediato el acuerdo mediante el cual se ordene emplazar al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León al procedimiento especial sancionador de mérito, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Se ordena a la autoridad responsable informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que al efecto emita.”*

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, para el efecto de que esta autoridad repusiera el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, debiendo para ello emplazar al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León al procedimiento especial sancionador de mérito, a fin de que dicho servidor público realice las manifestaciones que estime pertinentes en relación con la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional; y en su oportunidad, previo los tramites de ley, dicte la resolución que en derecho corresponda y establezca su eventual participación y grado de responsabilidad en la difusión del promocional materia de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a través de la resolución que se cumplimenta arguyó que la autoridad responsable indebidamente no emplazó al Secretario General de Gobierno al actual procedimiento especial sancionador, no obstante que de las actuaciones que obran en autos es inconcuso que entre el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social existe una relación jerárquica de suprasubordinación.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución emitió un proveído en fecha uno de diciembre de dos mil diez, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-181/2010 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-187/2010 y SUP-RAP-188/2010, que con el presente fallo se acata, y ordenó emplazar a las partes incluyendo al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León al procedimiento especial sancionador al rubro citado, con el objeto de que dicho servidor público realizara las manifestaciones que estimara pertinentes en relación con la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, esta autoridad procederá a determinar lo que en derecho corresponda, en relación con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, y determinará cuáles son las consecuencias jurídicas que respecto a cada uno de los sujetos llamados a procedimiento corresponden.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SÉPTIMO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que de las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes mediante escritos presentados ante esta autoridad en fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, a través de los cuales comparecieron al presente procedimiento, se advierte que hicieron valer como causal de improcedencia las siguientes:

- a)** La relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar las infracciones imputadas a las partes,
- c)** La consistente en que el denunciante Licenciado Everardo Rojas Soriano, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no acreditó tal personería, y
- d)** La atinente a que la materia de la denuncia es irreparable, en virtud de que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el material audiovisual denunciado había dejado de transmitirse y las contiendas local en las entidades federativas de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas han concluido.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por el representante legal de los concesionarios denunciados, relativa a que los hechos denunciados por el partido político impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto es de referir que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

“ - En el ejercicio del poder público, que un Gobierno Estatal haga saber las oportunidades de inversión y de trabajo que se tienen en el Estado, solo en la imaginación del quejoso puede vincularse con procesos electorales;

- En ningún momento se hace alusión a partido político, candidato u actor político alguno; y

- Que se informe de los avances en materia de generación de empleos en una entidad federativa no tienen ninguna connotación electoral.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a un mensaje características electorales falsas y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente.”

Del mismo modo, el representante de las concesionarias de televisión denunciadas refirió:

“II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie, los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la presunta transmisión de diversos spots televisivos, en tal virtud de lo anterior es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure infracción alguna a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador en contra de mis representadas.”

Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, mismos que a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como de la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que adujo el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones a lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, atento al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-124/2010 y acumulados, en el que refiere que de una interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Secretario del Consejo General de este Instituto, tiene por un lado, facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo, pues dicho servidor público es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, del contenido de los invocados preceptos, se desprende que dicho funcionario cuenta con atribuciones para que, durante la instrucción de los procedimientos ordinarios o especiales sancionatorios, al tener como finalidad poner el expediente en estado de resolución, en forma implícita, conlleva dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denunciar para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 237 y 239 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Bajo este contexto, en el presente procedimiento, toda vez que de la investigación preliminar realizada por esta autoridad se recabaron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de los sujetos denunciados, resulta necesario agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: ***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”***.

Ante estas premisas, y toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a la hipótesis normativa constitucional referida, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, deviene inatendible la causal de improcedencia que se invoca por los denunciados.

Lo anterior, se reitera en virtud de que, del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, motivo por el cual resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Ángel Israel Crespo Rueda.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a que el instituto político impetrante no aportó ni ofreció prueba alguna con la cual sea posible acreditar la imputación que se realiza a su representado, toda vez que las aportadas por el impetrante resultan ineficaces para acreditar las conductas que se le imputan.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento administrativo especial sancionador, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios de lo manifestado en su escrito de queja, las que a continuación se enumeran:

1. Un disco compacto que contiene los videos de los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitidos a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.

2. Oficio número RPAN/653/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Inglaterra, celebrado el lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez y los testigos de los promocionales que se hayan transmitido del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil diez, en cualquier canal de televisión con cobertura nacional.

3. Oficio número RPAN/672/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual solicita los testigos de los promocionales del Gobierno del estado de Nuevo León que fueron transmitidos en los canales nacionales correspondientes a las empresas televisoras T.V. Azteca y Televisa, cuyas apariciones fueron durante la transmisión del partido de futbol de la selección mexicana contra su similar de Holanda, celebrado el miércoles veintiséis de mayo de dos mil diez, dentro de la franja horaria de las 13:00 a las 16:00 horas.

4. Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjunta un disco compacto.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa así como los aportados por el denunciante, a efecto de determinar su eficacia probatoria, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir a un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que “los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes” (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre “hechos imputados a los mismos sujetos denunciados” (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desecheda) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechedo de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desecheda (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

*Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede** cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, **en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.***

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba aportados por las partes, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las infracciones imputadas a cada uno de los denunciados, a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de la materia.

Ahora bien, corresponde analizar la causal de improcedencia reseñada en el inciso **3)** del presente apartado, hecha valer por el C. Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en representación del Gobernador de dicha entidad federativa, así como por el Coordinador General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, en sus escritos presentados ante esta autoridad al comparecer al presente procedimiento, consistente en que la denuncia formulada en el presente procedimiento no reúne el requisito establecido en el inciso c), del apartado 3, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el C. Everardo Rojas Soriano, se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, omitiendo acreditar su personería en contravención a lo establecido en el numeral referido así como en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto es preciso señalar que los artículos de mérito establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

[...]

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

[...]

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

[...]"

En esta tesitura, respecto a la causal de improcedencia esgrimida por el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, consistente en que el denunciante omitió acreditar a plenitud su personería, ya que debió exhibir con su denuncia los documentos comprobatorios de la representatividad sustituta que ostenta respecto del Partido Acción Nacional, independientemente de que la tenga o no acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Federal autónomo.

Es de referirse que no obstante lo anterior, lo aducido por el representante del Gobernador denunciado carece de sustento jurídico en razón de que tal y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

establece el artículo 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral cuenta con un libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Atento a lo expuesto, es de precisarse, que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral la constancia y acreditación correspondiente al C. Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el ciudadano en mención posee la personalidad con la que se ostentó en el presente sumario.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con el número P./J. 74/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, en la página 963, correspondiente a la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

A mayor abundamiento, se reproduce de manera ilustrativa el oficio número RPAN/1286/2010, por el cual el representante del Partido Acción Nacional notifica a esta autoridad, la designación realizada por el Licenciado José Guillermo Bustamante Ruisánchez del Licenciado Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417
México, D. F.; a 16 de diciembre de 2009.

RPAN/1086/2009
Asunto: Notificación

Blanca
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dr. Leonardo Valdez Zurita
Consejero Presidente del
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Presente.-

José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo estipulado en los artículos 36, incisos b) y g); así como el similar 38 inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicar a ese órgano electoral lo siguiente:

En términos de lo establecido por los artículos 63, 64, 66, 67 y demás aplicables de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 19 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, acudo por este medio a informar lo siguiente:

ÚNICO.- En sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de mi representado celebrada el día siete de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con la normatividad aplicable se realizó la designación del Licenciado **Everardo Rojas Soriano**, como **representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Ajunto al presente la documentación debidamente certificada que sustentan lo anteriormente informado a esta autoridad electoral, consistentes en:

Primero- Acta de la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil nueve a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Lista de asistencia de los miembros de la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil nueve a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. (En la que se tomaron los acuerdos mencionados).

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente:

Primero: Tenerme por presentadas la notificación que se expresa en el cuerpo del presente documento, así como sus anexos respectivos.

Segundo.- Realizar los trámites correspondientes para que los cambios que se están notificando sean inscritos en los libros respectivos.

**“Por una Patria ordenada y generosa y
una vida mejor y más digna para todos”**


**Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez
Representante Propietario**

Con copia para los efectos legales procedentes a:

Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Bajo este tenor, la autoridad de conocimiento estima infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

A mayor abundamiento, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-171/2010 y su acumulado SUP-RAP-172/2010, determinó en principio respecto de la acreditación de la personalidad del C. Everardo Rojas Soriano, para interponer la queja que dio origen al presente procedimiento, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

1. En el artículo 41, Base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en la integración del Instituto Federal Electoral participan, entre otros sujetos, los partidos políticos nacionales; y que el Consejo General, como órgano superior de dirección de dicho instituto, se encuentra integrado, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, los cuales concurren con voz pero sin voto.

Tal mandato se reglamenta en los artículos 36, párrafo 1, inciso g), y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen el derecho de los partidos políticos nacionales de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la constitución federal y el propio código, y que en el caso del citado Consejo General, designarán un representante propietario y un suplente.

Dichos nombramientos obran en el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos del Instituto Federal Electoral, a nivel nacional, local y distrital, el cual lleva la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos, como se dispone en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), del código electoral en consulta.

Atento al marco jurídico referido, se observa que constitucionalmente, los partidos políticos nacionales son parte integrante del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que a través de sus representantes, propietario y suplente, que se encuentren debidamente acreditados ante dicho órgano actúan con voz pero sin voto.

Por tal motivo, es de estimarse que de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, la personería de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es una calidad que debe estimarse, *juris tantum*, esto es, como del conocimiento de los demás integrantes del consejo, por virtud del trato, la comunicación y el contacto habitual, que son rasgos inherentes a las relaciones que se suscitan entre los diversos miembros de los cuerpos colegiados.

Al respecto, es necesario precisar que la acreditación de la representación o personería, cuando se presenta una queja o denuncia ante un órgano electoral administrativo, sólo es exigible, en tanto que la autoridad que recibe el escrito, desconozca el carácter o la calidad con la que se ostenta el quejoso o denunciante. Es por tal razón, que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se encuentran obligados a presentar el documento con el que acrediten su personería, cuando presentan alguna queja o denuncia ante dicho órgano, dado que el citado requisito, en ese caso, no adquiere la calidad de necesario, debido a que la calidad con la que se ostentan es del conocimiento de los demás integrantes del consejo.

No obstante lo anterior, es de señalarse que la situación excepcional en que se encuentran los representantes de los partidos políticos, no se presenta, con los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos administrativos electorales locales, o bien, los que actúan en representación de cualquier persona física o persona moral; los cuales, necesariamente deben acreditar la calidad con la que comparecen, por ser sujetos desconocidos para la autoridad que conocerá de la denuncia. Por ende, la omisión de presentar los documentos con los que se acredite la personería conlleva el desechamiento de plano de la denuncia respectiva.

Finalmente corresponde a este órgano colegiado resolutor proceder al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **d)** del presente fallo, hecha valer por el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en representación del último de los mencionados, y por el Coordinador General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, relativa a que la denuncia resulta inviable e improcedente en razón de la irreparabilidad de la materia, en virtud de que al ser de naturaleza irremediable ninguna acción puede dejar insubsistente lo ya transmitido.

Respecto a la causal hecha valer por los denunciados, es preciso referir que el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La materia de la denuncia resulte irreparable."

Es menester señalar que en consideración de esta autoridad, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: el ser sumario, precautorio y sancionador.

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En las circunstancias relatadas, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Dado lo anterior, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar las sanciones procedentes, en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Tomando en consideración los anteriores argumentos, es que esta autoridad concluye que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el C. Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la denuncia no resulta irreparable, como pretenden hacer creer los denunciados, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

valorar si los hechos denunciados se acreditaron o no y, en su caso, sancionar a los denunciados si se determina que sus conductas resultan contraventoras de la normatividad electoral, con independencia de que se haya suspendido la difusión del promocional materia del presente procedimiento o hayan concluido al momento en que se emite la presente resolución las contiendas locales posiblemente afectadas con su transmisión.

Es decir, tales hechos no excluyen la potestad sancionadora de este órgano colegiado, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley. En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia a estudio.

Precisado lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

OCTAVO.- Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, en sus escritos de denuncia, el promovente refiere que en los partidos de futbol los días veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil diez, en las transmisiones de diversos partidos de futbol se llevó a cabo la difusión del material audiovisual denunciado a nivel nacional, en el que se alude a logros de gobierno del estado de Nuevo León, el cual en su concepto, constituye difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de campañas, dichos estados son: Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo, circunstancia que contraviene el principio de equidad en las contiendas electorales.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al respecto los servidores públicos denunciados: a) Gobernador del estado de Nuevo León, b) Secretario General de Gobierno y c) Coordinador General de Comunicación Social, ambos de dicha entidad federativa, al comparecer al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

presente procedimiento mediante diversos escritos presentados ante esta autoridad por su representante legal, el Licenciado José de Jesús Regis García, de manera similar, en su defensa manifestaron lo siguiente:

- Que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León no tuvo intervención en los hechos denunciados o en algún otro que implique la infracción a las normas electorales, al no haber contratado, ordenado ni solicitado a los concesionarios denunciados, la difusión del promocional materia del presente sumario.
- Que de las pruebas que obran en autos no se advierte elemento alguno siquiera de carácter indiciario que lo vincule con los hechos denunciados, esto es, que haya tenido participación alguna en la contratación del spot motivo de inconformidad.
- Que de las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador no se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León haya incurrido en alguna de las infracciones a que alude el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, si bien es titular de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la conducta que de manera autónoma e independiente pudiera haber realizado alguna de las autoridades que integran esa administración.
- Que en de conformidad con la legislación administrativa local corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico la encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado y a la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas y para diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

- Que las facultades de las Secretarías de Desarrollo Económico y del Trabajo y de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León tuvieron claro reflejo en el spot cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa.
- Que el spot denunciado no tiende a promover las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado, sino únicamente destaca la competitividad del Estado de Nuevo León propiamente dicho (no del Gobierno, ni de sus Poderes u organismos integrantes, y menos de partido político o servidor público alguno), con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión foránea que permita la apertura de empresas y la generación de empleos.
- Que la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" no tiene el propósito de influir en las preferencias del electorado, porque el "Gobierno" (acción de gobernar) no está vinculado a algún partido político específico ni a tendencia ideológica determinada (por ende se destaca que es para todos), y de conformidad con los artículos 116 de la Constitución federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el ejercicio gubernamental se divide en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero, sobre todo, simplemente se trata del lema que, a la par de un logotipo o representación gráfica se seleccionó desde hace más de seis meses como medios de identificación institucional para ser usados en la documentación y eventos oficiales.
- Que cuando se efectuaron las transmisiones del spot televisivo motivo de la respectiva denuncia, en el Estado de Nuevo León no se estaban desarrollando procesos electorales.
- Que el titular de la Secretaría General de Gobierno no determinó, ni autorizó las fechas y horarios de difusión del material audiovisual denunciado, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno es atribución de la Coordinación de Comunicación Social de la propia Secretaría programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

- Que si bien el artículo 20, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León establece que a la Secretaría General de Gobierno del Estado le corresponde coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno; empero, esa atribución no está conferida precisamente y en específico al titular de la misma, sino en abstracto a la Secretaría en mención, integrada por múltiples unidades administrativas, tan es así que no se encuentra comprendida en las atribuciones indelegables del Secretario General de Gobierno previstas en el artículo 11 del Reglamento Interior de dicha dependencia.
- Que el Secretario General de Gobierno no tiene el deber de decidir todos y cada uno de los aspectos de operatividad que ello implica, pues de lo contrario se propiciaría un criterio completamente antifuncional al hacer depender del suscrito todo tipo de determinaciones en el ámbito estrictamente operativo, lo cual sería devastador para cualquier administración pública.
- Que lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como en los artículos 5, fracción I, inciso c), 12, fracción I, y 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno a mi cargo, no constituyen un dato referente o premisa con suficiente consistencia jurídica para acreditar, aun de manera presuntiva o indiciaria, la real intervención del titular de dicha dependencia en los hechos denunciados, máxime que ni siquiera existe algún elemento de prueba que por administración respalde al grado de plenitud esa supuesta intervención, ya sea directa o indirecta.
- Que resulta aplicable la excepción prevista en el apartado tercero del referido Acuerdo número CG601/2009; habida cuenta que en dicho promocional no se hace alusión a alguno de los Poderes u órganos que integran el Gobierno del Estado de Nuevo León, sino solamente se trató de generar confianza para atraer inversiones y turismo.

Por su parte, el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

- Que del análisis al mensaje denunciado, lo que se advierte no es otra cosa que la promoción para invertir y considerar al Estado de Nuevo León como un lugar en el que existen oportunidades laborales y de inversión.
- Que tal promocional no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales, en virtud de que nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante al mensaje
- Que lo que en uno de los estados puede tener influencia en un proceso electivo, difícilmente puede repercutir en otro estado, sí se considera que el ciudadano promedio desconoce de qué instituto político ha emanado cada autoridad, toda vez que posiblemente identifique el origen de algunos pero no con la precisión que se requiere para que el mensaje del Gobierno de un Estado sea capaz de afectar la libertad y la autenticidad del sufragio en otro Estado.
- Que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

De la misma forma, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., hizo valer como motivos de defensa los siguientes:

- Que niega lisa y llanamente que sus representadas hubiesen difundido propaganda gubernamental, mediante diversos spots, los cuales no están debidamente acreditados tanto por esta H. Autoridad como por el Partido Político denunciante, en este sentido, lo que se les pretende imputar es la difusión de propaganda electoral, toda vez que lo que sostiene el representante del Partido Acción Nacional es que, la supuesta difusión de los spots transmitidos por sus representadas tenían como propósito influir en las entidades federativas en las cuales se estaba desarrollando proceso electoral.
- Que el partido político denunciante pretende confundir a esta autoridad, exponiendo en su escrito de queja, tesis relativas a publicidad gubernamental con argumentos tendentes a acreditar una supuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

propaganda electoral, la cual según el propio denunciante tenía como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos, en virtud de que si bien es cierto el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión, la cual resulta insuficiente para acreditar los hechos que se le imputan al no encontrarse sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral, lo que se traduce en un estado de indefensión de sus representadas, toda vez que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos, es mínimo, por lo cual —en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados—, no ameritaría la imposición de sanción alguna.
- Que las percepciones de la gente que ve la televisión, no son las mismas en los estados del norte del país, a como los son en el sur o centro, esto se refleja en los contenidos de los programas televisivos, ya que la gente que habita en Baja California, tiene una percepción de vida diferente a la gente que habita en Chiapas, situación que genera que los contenidos y programas televisivos varíen de un estado de la república a otro, lo cual hace prácticamente imposible que un spot televisivo difundido en Nuevo León tenga el mismo efecto cognoscitivo e injerencia política en un habitante de otro estado de la República.

Los argumentos en cuestión, serán analizados, y en su caso, valorados por este órgano resolutor con posterioridad en el presente fallo al encontrarse relacionados la mayoría de los expresados, con el fondo del presente asunto.

LITIS

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

A) Si el **Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León**, infringieron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental del estado de Nuevo León en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

B) Si **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHCUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

C) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la presunta difusión del mensaje referido en el inciso A) que antecede, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

De forma ilustrativa se describe el promocional al que se ha hecho alusión:

El spot motivo de inconformidad comienza con la aparición de una persona del sexo femenino que dice:

“Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León”, en tal promocional aparecen imágenes, detrás de la mujer en mención, de personas trabajando y termina dicho promocional.

Finaliza con una voz en Off que dice: ‘Nuevo León Unido, Gobierno para Todos’.

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

Mismo que se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

05-14-2010 08:12:14.22



05-14-2010 08:12:15.05



05-14-2010 08:12:19.12



05-14-2010 08:12:24.16



05-14-2010 08:12:26.08



05-14-2010 08:12:29.16





EXISTENCIA DE LOS HECHOS

DÉCIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó un disco compacto el cual contiene el material objeto de queja, con el que dio sustento a sus afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos de prueba que obran en autos, a efecto de determinar la existencia del hecho denunciado, con el objeto de estar en posibilidad de pronunciarse en cuanto a las presuntas irregularidades que se les atribuyen al Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, al Partido Revolucionario Institucional y a los concesionarios denunciados.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio número DEPPP/STCRT/4294/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al oficio número RPAN/653/2010, suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

“...

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional solicitado a través del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, debe realizar un monitoreo manual para detectar la transmisión de dicho promocional y una vez detectado, generar la huella acústica correspondiente a fin de que sea incorporada al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se está en posibilidad de realizar detecciones automáticas de la transmisión del promocional de mérito en tiempo real.

No obstante, para verificar la difusión del multicitado promocional antes de la ingesta de su huella acústica en el SIVeM, es necesario realizar una verificación manual (back log) de las grabaciones de los días que solicitados comprenden del periodo que abarca del 17 al 25 de mayo del año en curso. Ahora bien, tomando en consideración que en el estado de Nuevo León se monitorean 11 concesionarias de televisión, 6 de ellas pertenecientes a las concesionarias Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., implica una revisión de las 18 horas de transmisión diarias por cada una de ellas durante los 9 días solicitados, es decir, un promedio de 972 horas de revisión en tiempo real, lo que se traduce en la necesidad de un mayor tiempo para el desahogo del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, una vez recibida su petición en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de realizar una revisión manual para detectar la transmisión del promocional del Gobierno de Nuevo León referido, mismo que fue localizado y del cual adjunto al presente en un disco compacto su testigo de grabación. Respecto a su transmisión en los días solicitados, me remito a lo expuesto en líneas anteriores, y una vez generada la información la haré de su conocimiento en breve.”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos)

legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios en el ejercicio de sus funciones.

- ❖ Con esta probanza se acredita que el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- ❖ Asimismo que fue detectada la difusión del mismo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con el contenido del disco compacto adjunto al oficio de referencia que fue obtenido de la revisión manual hecha por la mencionada Dirección Ejecutiva para detectar la transmisión del promocional del Gobierno del estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBA TÉCNICA

1. Un disco compacto que contiene un archivo digital (video), el cual al ser ejecutado, contiene el video del promocional denunciado correspondiente al Gobierno del estado de Nuevo León, transmitido a dicho del denunciante en el canal XEW-TV, canal 2 de Televisa, los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las seis horas con doce minutos y a las quince horas, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió dos grabaciones alusivas a un mismo promocional, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

Comienza con la aparición de una joven de sexo femenino que dice:

“Yo soy de Nuevo León, estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos, formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

***Finaliza con una voz en Off que dice:** 'Nuevo León Unido, Gobierno para Todos'.*

Y aparece el emblema del Gobierno del estado de Nuevo León.

En el mismo se aprecian imágenes, detrás de la mujer en mención, alusivas a personas trabajando y termina dicho promocional.

- ❖ Prueba técnica, con la que el denunciante pretende acreditar que los días catorce y veinticuatro de mayo de dos mil diez, fue transmitido el promocional motivo de inconformidad, en el que se alude al gobierno del estado de Nuevo León, y que presuntamente apareció durante la transmisión de un partido de futbol y durante los cortes comerciales de un noticiero.

En este sentido, es de referir que el disco compacto que contiene la grabación antes transcrita, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

Bajo esta tesitura, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, es de referirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producido por el propio denunciado en

el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente con la información dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como se apreciará en el siguiente apartado, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo denunciado, máxime que su transmisión no fue desvirtuada por algún elemento probatorio en contrario.

2. Un disco compacto proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contiene un archivo digital (video), el cual al ser ejecutado, contiene el video del promocional denunciado correspondiente al Gobierno del estado de Nuevo León.

Debe precisarse que el testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del promocional alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León, que presuntamente pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. Oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Para dar respuesta, hago de su conocimiento que el promocional solicitado a través del oficio que por esta vía se contesta, no forma parte de las prerrogativas de acceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, razón por la cual, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se dio a la tarea de realizar una revisión de las grabaciones con que cuenta en las emisoras del Distrito Federal, para detectar la transmisión promocional del Gobierno de Nuevo León referido. Una vez localizado, se le generó la huella acústica correspondiente y se incorporó al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), momento a partir del cual ha sido posible la detección automática de la transmisión del promocional de Gobierno del estado de Nuevo León que nos ocupa.

Así, del monitoreo realizado el día de hoy con corte a las 17:30 horas en los canales de televisión de TV Azteca y Televisa, se obtuvo como resultado de la detección de 2 impactos en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, en los horarios a continuación precisados:

No.	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	08:06:57	20 seg
2	RV01834-10	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	27/05/2010	14:45:55	20 seg

*Además, se detectó la transmisión del promocional de referencia en la misma fecha y horarios, en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local que se precisan en el reporte que acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

A continuación se insertan los datos de identificación de la emisora de origen:

Emisora	Nombre del concesionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XEW-TV Canal 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5º piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

[...]

2. Informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión del promocional motivo de inconformidad en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local en la presente anualidad, mismos que en forma gráfica se reproducen a continuación:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Corte del 27/05/2010 al 27/05/2010

Fecha: 27/05/2010 17:18 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHEBC-TV CANAL57	27/05/2010	08:08:40	20seg
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHEBC-TV CANAL57	27/05/2010	14:47:39	20seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHUA-TV CANAL57	27/05/2010	08:07:48	20seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHUA-TV CANAL57	27/05/2010	14:46:46	20seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBM-TV CANAL14	27/05/2010	08:08:59	20seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBM-TV CANAL14	27/05/2010	14:47:58	20seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHDEH-TV CANAL6	27/05/2010	07:08:28	20seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHDEH-TV CANAL6	27/05/2010	13:48:08	20seg
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCHZ-TV CANAL13	27/05/2010	07:08:46	20seg
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCHZ-TV CANAL13	27/05/2010	13:47:44	20seg
CHIAPAS	25-TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHAA-TV CANAL7	27/05/2010	08:08:56	20seg
CHIAPAS	25-TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHAA-TV CANAL7	27/05/2010	14:47:54	20seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHDUH-TV CANAL22	27/05/2010	14:47:12	20seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBR-TV CANAL11	27/05/2010	08:09:08	20seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBR-TV CANAL11	27/05/2010	14:48:11	20seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTAM-TV CANAL11	27/05/2010	08:08:03	20seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTAM-TV CANAL11	27/05/2010	14:47:13	20seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHGO-TV CANAL7	27/05/2010	08:08:23	20seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHGO-TV CANAL7	27/05/2010	14:47:16	20seg
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHPAO-TV CANAL9	27/05/2010	08:07:59	20seg
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHPAO-TV CANAL9	27/05/2010	14:46:57	20seg
OAXACA	94-OAXACA DE JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBN-TV CANAL7	27/05/2010	08:08:18	20seg
OAXACA	94-OAXACA DE JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBN-TV CANAL7	27/05/2010	14:47:18	20seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCCN-TV CANAL4	27/05/2010	08:09:16	20seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCCN-TV CANAL4	27/05/2010	14:48:15	20seg
SINALOA	112 - AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBS-TV CANAL4	27/05/2010	07:09:04	20seg
SINALOA	112 - AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBS-TV CANAL4	27/05/2010	13:48:02	20seg
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTWH-TV CANAL 1	27/05/2010	08:06:19	20seg
HIDALGO	51 - TULANCINGO DE BRAVO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTWH-TV CANAL 1	27/05/2010	14:45:16	20seg
CHIAPAS	22-TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTUA-TV CANAL12	27/05/2010	08:08:15	20seg
CHIAPAS	22-TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTUA-TV CANAL12	27/05/2010	14:47:14	20seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBD-TV CANAL 8	27/05/2010	08:08:47	20seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHBD-TV CANAL 8	27/05/2010	14:47:45	20seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTK-TV CANAL11	27/05/2010	08:08:31	20seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHTK-TV CANAL11	27/05/2010	14:47:31	20seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHMBT-TV CANAL10	27/05/2010	08:09:07	20seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHMBT-TV CANAL10	27/05/2010	14:48:06	20seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCV-TV CANAL2	27/05/2010	08:08:54	20seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCV-TV CANAL2	27/05/2010	14:47:54	20seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCV-TV CANAL2	27/05/2010	08:06:56	20seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHCV-TV CANAL2	27/05/2010	14:45:55	20seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHDUH-TV CANAL22	27/05/2010	08:08:11	20seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHHLO-TV CANAL 5	27/05/2010	08:08:12	20seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO LEON	DEPPP	TV	XHHLO-TV CANAL 5	27/05/2010	14:47:11	20seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Corte del 28/05/2010 al 08/07/2010

Fecha: 08/07/2010 18:00 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
BAJA	MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBM-TV	28/05/2010	14:41:22	20
BAJA	MEXICALI	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBM-TV	28/05/2010	11:21:34	20
BAJA	ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHEBC-TV	28/05/2010	11:21:13	20
BAJA	ENSENADA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHEBC-TV	28/05/2010	14:41:07	20
BAJA	TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHUAA-TV	28/05/2010	11:20:21	20
BAJA	TIJUANA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHUAA-TV	28/05/2010	14:40:08	20
CHIAPAS	TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTUA-TV	28/05/2010	11:20:50	20
CHIAPAS	TUXTLA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTUA-TV	28/05/2010	14:40:38	20
CHIAPAS	TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHAA-TV	28/05/2010	14:41:16	20
CHIAPAS	TAPACHULA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHAA-TV	28/05/2010	11:21:33	20
CHIHUAHUA	DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDEH-TV	28/05/2010	13:41:30	20
CHIHUAHUA	DELICIAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDEH-TV	28/05/2010	10:21:42	20
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCHZ-TV	28/05/2010	10:21:18	20
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCHZ-TV	28/05/2010	13:41:06	20
DURANGO	DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDIH-TV	28/05/2010	11:20:47	20
DURANGO	DURANGO 1	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHDIH-TV	28/05/2010	14:40:34	20
HIDALGO	TULANCINGO DE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTWH-TV	28/05/2010	11:18:51	20
OAXACA	HEROICA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHHLO-TV	28/05/2010	11:20:47	20
OAXACA	HEROICA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHHLO-TV	28/05/2010	14:40:35	20
OAXACA	SANTO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHPAO-TV	28/05/2010	11:20:30	20
OAXACA	SANTO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHPAO-TV	28/05/2010	14:40:18	20
OAXACA	OAXACA DE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBN-TV	28/05/2010	14:40:39	20
OAXACA	OAXACA DE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBN-TV	28/05/2010	11:20:51	20
QUINTANA	BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCCN-TV	28/05/2010	11:21:48	20
QUINTANA	BENITO JUAREZ	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCCN-TV	28/05/2010	14:41:38	20
SINALOA	AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBS-TV	28/05/2010	13:41:24	20
SINALOA	AHOME	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBS-TV	28/05/2010	10:21:37	20
TAMAULIPA	NUEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBR-TV	28/05/2010	14:41:29	20
TAMAULIPA	NUEVO LAREDO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBR-TV	28/05/2010	11:21:41	20
TAMAULIPA	MATAMOROS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTAM-TV	28/05/2010	14:40:35	20
TAMAULIPA	VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTK-TV	28/05/2010	11:21:07	20
TAMAULIPA	VICTORIA	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHTK-TV	28/05/2010	14:41:01	20
TAMAULIPA	EL MANTE	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHMBT-TV	28/05/2010	11:21:44	20
TAMAULIPA	CIUDAD	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHGO-TV	28/05/2010	14:40:38	20
TAMAULIPA	CIUDAD	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHGO-TV	28/05/2010	11:20:50	20
VERACRUZ	COATZACOALCO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCV-TV	28/05/2010	14:41:17	20
VERACRUZ	COATZACOALCO	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHCV-TV	28/05/2010	11:21:30	20
ZACATECAS	ZACATECAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBD-TV	28/05/2010	14:41:10	20
ZACATECAS	ZACATECAS	RV01834-10	TESTIGO DEL GOBIERNO DE NUEVO	DEPPP	TV	XHBD-TV	28/05/2010	11:21:22	20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

3. Oficio número DEPPP/STCRT/4297/2010, remitido en alcance al similar identificado con las mismas siglas, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitido en alcance a su similar identificado con el mismo número, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4297/2010, hago de su conocimiento que las emisoras en los que fue difundido el promocional del Gobierno del estado de Nuevo León descrito en el oficio de referencia, cuentan con los siguientes datos de identificación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHUAA-TV CANAL 57	
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
CHIAPAS	XHAA-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTUA-TV CANAL 12	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

Todas las concesionarias mencionadas tienen como representante legal al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y como domicilio legal el ubicado en Avenida Chapultepec No. 28, 5º piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.”

4. Oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitido en alcance a su similar identificado con el mismo número, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1794/2010, derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada la siguiente información:

[...]

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que del monitoreo realizado durante el periodo que comprende del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en las entidades que tuvieron Proceso Electoral Local, se obtuvo como resultado la detección de 39 impactos únicamente durante el día 28 de mayo, conforme el siguiente cuadro:

ENTIDAD	IMPACTOS
BAJA CALIFORNIA	6
CHIAPAS	4
CHIHUAHUA	4
DURANGO	2
HIDALGO	1
OAXACA	6
QUINTANA ROO	2
SINALOA	2
TAMAULIPAS	8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	IMPACTOS
VERACRUZ	2
ZACATECAS	2
Total General	39

*Para mayor precisión, adjunto al presente como **anexo único** el reporte de detecciones del promocional a que se refiere el oficio que por esta vía se contesta, que se generó durante el periodo del 28 de mayo al 8 de julio del año en curso, en el cual se detalla la emisora, fecha y horario en que fue difundido.”*

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios en el ejercicio de sus funciones y para realizar la verificación de las transmisiones del material audiovisual denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con tales probanzas se acredita en forma medular lo siguiente:

- ❖ Que el promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- ❖ Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante su similar identificado con el número DEPPP/STCRT/4297/2010, respecto a la transmisión del promocional denunciado en las emisoras repetidoras del canal de televisión cuyas siglas son XEW-TV, canal 2, se advierte que el mismo tuvo difusión en el territorio de las entidades federativas en que se desarrollaron procesos comiciales locales en la presente anualidad.
- ❖ De igual forma se encuentra acreditado que fue detectada la difusión de dos impactos, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

en fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, canal 2, y que los mismos fueron transmitidos en todas las estaciones repetidoras en el país del mencionado canal de televisión, incluidas las entidades federativas en las que se llevó a cabo Proceso Electoral Local, de conformidad con el informe de monitoreo adjunto al oficio de referencia que fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en la siguiente forma:

IMPACTOS DE ORIGEN					
ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	CONCESIONARIO
Distrito Federal	XEW-TV CANAL 2	2	08:06:57	2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:45:55		

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:39		14:41:07	
	XHUAA-TV CANAL 57	2	08:07:48	2	11:20:21	
			14:46:46		14:40:08	
	XHBM-TV CANAL 14	2	08:08:59	2	14:41:22	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:58		11:21:13	
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			13:48:08		13:41:30	
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	07:08:46	2	10:21:18	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			13:47:44		13:41:06	
CHIAPAS	XHAA-TV CANAL 7	2	08:08:56	2	11:21:33	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:54		14:41:16	
	XHTUA-TV CANAL 12	2	08:08:15	2	11:20:50	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:47:14		14:40:38	
DURANGO	XH DUH-TV CANAL 22	2	08:08:11	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:47:12		14:40:34	
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:19	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:45:16			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	2	08:07:59	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:46:57		14:40:18	
	XHBN-TV CANAL 7	2	08:08:18	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:18		14:40:39	
	XHHLO-TV CANAL 5	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:11		14:40:35	
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	2	08:09:16	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:48:15		14:41:38	
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:04	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
			13:48:02		13:41:24	
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	08:08:31	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:31		14:41:01	
	XHMBT-TV CANAL 10	2	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:06			
	XHBR-TV CANAL 11	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:11		14:41:29	
	XHTAM-TV CANAL 17	2	08:08:03	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:13			
XHGO-TV CANAL 7	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	
		14:47:16		14:40:38		
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:54			
			08:06:56		14:41:17	
			14:45:55			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:45		14:41:10	

Total de Impactos	27/mayo/2010	46	87 impactos
	28/mayo/2010	41	

5. Oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

“En contestación al oficio SCG/1559/2010 recibido en la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León en fecha veintiocho de junio de 2010, mismo que fuera turnado a esta Coordinación General de Comunicación Social en fecha 30 de junio de 2010 para su atención y seguimiento en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, me permito informar lo siguiente:

Que dentro del oficio SCG/1559/2010 se hace referencia a que ‘...la pretensión principal del quejoso tiene que ver con la contratación y transmisión de propaganda en radio...’, cuando que la denuncia de la cual derivó la aplicación de la medida cautelar trata de la transmisión de dos promocionales en televisión, por lo que al efecto se rinde el informe en ese sentido de la siguiente manera:

La difusión del promocional descrito en el oficio que se contesta fue solicitada por esta Coordinación General de comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISIA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional en dos ocasiones en el canal 2 en fecha 27 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100) por ambas repeticiones.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la República Mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en el diverso artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en el promocional objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México, está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

La realidad es que el promocional únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.

...

- 6.** Oficio número 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“En contestación al oficio SCG/2108/2010 recibido en esta Coordinación general de Comunicación Social en fecha 23 de julio de 2010, en el que se solicita de esta Coordinación se sirva realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio los requerimientos que se señalan en el citado oficio, lo que se realiza de la siguiente manera:

Dentro del oficio que se contesta se requiere la documentación correspondiente a un acuerdo o convenio innominado celebrado con la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., cabe aclarar que en el informe rendido anteriormente se menciona que el acuerdo se celebró con TELEVISA, S.A. de C.V.

A) *En lo relativo al inciso A) del oficio que se contesta, y como ya se había informado, le reitero que el acuerdo celebrado con TELEVISA, S.A. de C.V., por razones de orden práctico, la contratación de este servicio no se hizo contar en un documento específico.*

B) *En lo relativo a los incisos B) y C) del oficio que se contesta, me permito informar que la transmisión descrita en el oficio que se contesta fue solicitado por esta Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado otorgado de manera expresa con el consentimiento verbal de las partes en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y según la información recabada por esta Coordinación, el promocional se repitió en dos ocasiones en el canal 2 el día 28 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$425,388.60 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por ambas repeticiones.*

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 13 de julio de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional, este refiere que se detectaron 39 impactos cuando que en realidad son solo dos en el canal 2 a nivel nacional lo que se corrobora con ver las horas que aparecen en el anexo único del informe referido.

No hay que pasar por alto que nuestra Constitución Política establece que la república mexicana está compuesta de Estados libres y soberanos y dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entenderán reservadas a los Estados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Ejercitando esa potestad, la Legislación del estado de Nuevo León establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, en los artículos 28 y 31 Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León como en diverso artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo económico, laboral y turístico del Estado, así como la promoción y desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad del Estado.

Esas facultades tuvieron claro reflejo en las transmisiones objeto del oficio que se contesta, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

La realidad es que la transmisión únicamente destaca la competitividad del estado de Nuevo León propiamente dicho, con objeto de fomentar el turismo y atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, que se hace en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y deberes públicos antes destacados.”

En ese sentido, debe decirse que los oficios de referencia **poseen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios e información en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del contenido de los oficios antes referidos, se acredita lo siguiente:

- ❖ Que, aún cuando el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León refirió que la realización de la contratación del promocional denunciado fue únicamente para la difusión de cuatro impactos, lo cierto es que el canal dos, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a Televimex, S.A. de C.V., en que fue transmitido el spot de marras cuenta con difusión a nivel nacional, motivo por el cual la producción del mismo se llevó a cabo en aquellas entidades federativas

en que las que se desarrollaron procesos comiciales locales en la presente anualidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

1. Impresión del Manual de Identidad de la Administración Pública del estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe decirse que el Manual de Identidad aludido **posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de documentos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Elemento probatorio mediante el cual el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León aporta los lineamientos generales de imagen institucional para la comunicación del Gobierno del estado de Nuevo León 2009-2015, sus dependencias centrales y organismos descentralizados, con los cuales pretende acreditar:

- ❖ La ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión “Nuevo León, Gobierno para todos”, toda vez que tal expresión constituye la identificación oficial o institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo de dos mil diez.
- ❖ Asimismo, que la frase “Nuevo León, Gobierno para todos”, no fue creada, ni empleada únicamente para incluirse en el spot motivo de inconformidad, sino para su utilización regular en la propaganda de la entidad federativa en mención.

Elementos con los que se acredita que el logotipo que aparece en el material audiovisual denunciado, es la firma institucional u oficial correspondiente al

gobierno del estado de Nuevo León, misma que es construida mediante una retícula formada por la unidad de medida “x”, que surge de la letra “o” de Unido, siendo que el resto de los elementos deberán ser proporcionales a esa unidad, la cual de forma gráfica se ilustra a continuación:



2. Oficio número CGCSyRI/CAO016-2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, dirigido a la Licenciada Mariana Durón, Directora Comercial, Televisa México, mediante el cual le solicitan lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitamos que desde el momento que reciba esta misiva queden suspendidos los promocionales de Gobierno del estado de Nuevo León.

Esta medida como respuesta a la notificación del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010”.

De igual forma, debe decirse que el oficio de referencia **posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León) legítimamente facultada para emitir este tipo de documentos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

- ❖ Elemento probatorio por el cual el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León acredita que dio aviso a la Directora Comercial de Televisa México, de la orden de suspender el material audiovisual denunciado, derivado de la adopción de medidas cautelares ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Indicio que, concatenado con el oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitido en alcance a su similar identificado con el mismo número, se acredita que los promocionales materia del presente sumario, dejaron de ser difundidos a partir del día veintiocho de mayo de dos mil diez, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta autoridad.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que se llevó a cabo la transmisión del promocional materia del presente procedimiento en diversas emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., en el que se hace referencia al Gobierno del estado de Nuevo León, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUESTIÓN PRELIMINAR

UNDÉCIMO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el Gobernador del estado de Nuevo León, por el Secretario General de Gobierno, por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León y por el representante legal de los concesionarios denunciados, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

- A. El Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa en sus escritos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez,**

refirieron la interposición del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VICIOS DEL EMPLAZAMIENTO, a efecto de anular la notificación realizada a dichos servidores públicos por esta autoridad el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, en virtud de que fue materializada en contravención a lo establecido en los artículos 357, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 9, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que tales numerales disponen que la notificación deberá realizarse por estrados, cuando se trate de una notificación personal y el interesado no se encuentre en el domicilio correspondiente, habiéndose dejado con anterioridad el respectivo citatorio, lo que conlleva a la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento y a colocar en estado de indefensión a los sujetos denunciados.

Al respecto es preciso señalar que no es atendible el argumento hecho valer por los servidores públicos aludidos, atento a las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que el artículo 357, en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 357.-

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

Asimismo el numeral 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, estipula en forma medular lo ya establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 357 antes transcrito. Bajo esta tesis, es de señalarse que existe una concatenación de premisas que deben actualizarse para llegar a la hipótesis normativa señalada en el párrafo 7, del artículo 357 del código comicial federal en cita, que establece que "[...] 7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Al respecto, es preciso referir que la finalidad de la diligencia de notificación, radica en poner en conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, a efecto de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de oponerse.

Aspecto que en el actual procedimiento fue colmado, contrario a lo que aducen los servidores públicos denunciados, respecto a que fue vulnerado su derecho a una defensa adecuada y a la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que si bien los párrafos 4, 5, 6 y 7 del aludido numeral

357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal, que el notificador deberá cerciorarse de que la persona tiene su domicilio en el inmueble designado, y que en caso de no encontrarse el interesado se dejará con cualquiera de las personas que se encuentre en él un citatorio que contenga la denominación del órgano que emitió el acto a notificar, los datos de identificación del expediente, un extracto de la resolución que se notifica, el día, hora y nombre de la persona a quien se deja el referido citatorio, así como el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación y finalmente si al constituirse nuevamente el notificador en el domicilio designado el interesado no se encontrare se realizará la respectiva notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Sentado lo anterior, es de apuntarse que se tienen como respetadas las garantías a que aluden los denunciados, si se cumple la existencia de los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. **El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.**
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

De esta forma, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y principalmente con la posibilidad de que los sujetos denunciados comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el respectivo sumario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Precisado ello, en el asunto que nos ocupa, se puede arribar válidamente a la conclusión de que se cumplió con la garantía de audiencia y no se vulneró el derecho a una defensa adecuada o las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que la citación o emplazamiento al sumario en que se actúa, ante la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados por parte de esta autoridad, cumplió con el objeto de hacer **del conocimiento fehaciente de los denunciados tal situación, a través de un acto específico (notificación)**, salvaguardando su derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, así como la posibilidad de que dichas personas aportaron los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Lo anterior, en virtud de que obran en autos constancias que en su momento acreditaron que el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar, en su calidad de Asistente Jurídico adscrito a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, era persona autorizada para efectuar la notificación correspondiente al proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, en términos del punto NOVENO del referido acuerdo, mismo que se reproduce a continuación:

*“NOVENO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Gobernador del estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a los representantes legales de los concesionarios denunciados, así como al Partido Acción Nacional **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncín, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; (...).”*

Por lo que, contrario a las afirmaciones de los sujetos denunciados que no sustentan con algún elemento de prueba, el Licenciado Oswaldo Tovar Tovar en ese momento se identificó como parte del personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, al acudir en fecha veinte del mismo mes y año al inmueble ubicado en Calle Zaragoza esquina 5 de Mayo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Zona Centro en Monterrey, Nuevo León, México, código postal 64000, cerciorándose de ser éste el domicilio del Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, pues es un hecho público y notorio que se invoca con fundamento en el artículo 358, primer párrafo del código federal electoral, que en esta dirección se ubica la sede del poder ejecutivo de dicha entidad federativa, en busca de los mencionados servidores públicos, y al no encontrarlos procedió a dejar el citatorio correspondiente, para acudir al día siguiente a las once horas con once minutos, lo que se acredita con las constancias que obran en autos.

No obstante ello, al apersonarse el funcionario adscrito al órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Nuevo León, el día veintiuno de septiembre a la hora indicada en los citatorios previos, en el inmueble ya mencionado, fue atendido respectivamente por la C. Norma Alonso Aguirre, en su carácter de recepcionista del Gobernador del estado de Nuevo León y por el C. Jorge Luis Treviño Guerra, en su calidad de Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, quienes en representación de los sujetos buscados recibieron los oficios identificados con los números SCG/2554/2010 y SCG/2555/2010, así como la documentación que los acompañaban, motivo por el cual al haber recibido las personas referidas los legajos remitidos por esta autoridad, se procedió a entender la diligencia de notificación con los mismos, proporcionando así las constancias necesarias a los sujetos denunciados para su adecuada defensa.

Por tanto la notificación por estrados hecha valer por los sujetos denunciados resulta inoperante en el caso a estudio, toda vez que tal supuesto opera *"si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos"*.

En tal hipótesis, una vez que el notificador se ha cerciorado de ser el domicilio correcto, si quien se encuentra en el domicilio se niega a recibir el citatorio, se procederá a la fijación de un citatorio en la puerta y se realizará la notificación por estrados. De lo anterior se advierte que en este caso, la comunicación por estrados forma parte de un procedimiento excepcional para concretar la notificación personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Situación que en el caso a estudio no aconteció, toda vez que no se hizo patente la negativa de las personas mencionadas para recibir la notificación, de lo contrario como hemos mencionado, lo procedente era fijar citatorio en la puerta de entrada del lugar en donde se practicó la diligencia, tal y como lo ordena el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y posteriormente, el propio notificador debía dar cuenta al secretario del Consejo General para que éste ordenara que la notificación personal se practicara por estrados.

Corroborar lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números **SUP-RAP-103/2010**, **SUP-RAP-1/2007** y **SUP-RAP-230/2008** en los que señala que para colmar la exigencia de certeza, en el acto procesal de notificación personal, es necesario que la autoridad encargada de realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar.

Por lo que se reitera, respecto al argumento que en su momento hicieron valer los servidores públicos denunciados resulta inoperante, en virtud de que esta autoridad cumplió con las finalidades de la diligencia de notificación, máxime que tanto el Gobernador del estado de Nuevo León como el C. Jorge Luis Treviño Guerra, en su calidad de Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, a través de las personas que autorizaron para representarlos, comparecieron al presente procedimiento en la fecha y hora fijadas para ello, mediante comparecencia del C. José de Jesús Regis García, así como presentando sendos escritos en contestación a las imputaciones que les fueron formuladas y aportando las pruebas que a su juicio consideraron oportunas para desvirtuar las mismas.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciados en su momento adujeron que la procedencia de la anulación del emplazamiento se robustecía al considerar que dicha diligencia no se efectuó con la anticipación a que alude el artículo 357, párrafo 2 del código de la materia, esto es, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondientes, tal aseveración por parte de los denunciados resulta errónea en virtud de que el numeral 368, párrafo séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece que el emplazamiento en los procedimientos especiales sancionadores al denunciante y al denunciado para

que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del escrito de denuncia, según se advierte de lo siguiente:

Artículo 368.

1. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*

2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

3. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

f) *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

4. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

d) *La materia de la denuncia resulte irreparable.*

6. *En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

8. *Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en diversos precedentes, a saber: SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, en la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, se deben observar las reglas que rigen a este procedimiento especial.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional ha establecido como criterio a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-86/2009 que la audiencia de pruebas y alegatos es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa, en este sentido, el órgano jurisdiccional electoral consideró **que el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 368 y 369 del código de la materia, no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las cuarenta y ocho horas**, toda vez que, de hacerlo así, repercutiría negativamente en una adecuada y oportuna defensa por parte del denunciado, particularmente, en la preparación de aquellos alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medios de prueba que estime necesarios para sostener su defensa y, lo anterior es así, toda vez que lo más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En las circunstancias relatadas, se estima que conforme a lo precisado por el artículo 368, párrafo 7, del código de la materia, y una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admita la denuncia y realice la investigación preliminar que considere pertinente, en forma inmediata se deberá emplazar al denunciado al procedimiento respectivo, informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, citando al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **citación que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo que es el más cercano o próximo al de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión respectiva, pues sólo así se garantiza la posibilidad de preparar con razonabilidad, oportunidad y eficacia una adecuada defensa y, por lo**

mismo, que la diligencia en comento cumpla con su cometido, esto es, la celebración de la misma.

La anterior interpretación permite hacer efectivo el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa oportuno y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla en forma adecuada, produciendo la indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que se pretende evitar con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto, en el caso bajo análisis, debe tenerse en consideración que el emplazamiento ordenado mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, fue realizado con más de cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia respectiva, por lo que se observó el rasgo de inmediatez que la diligencia requería, por lo que las aseveraciones hechas valer por los denunciados resultan inatendibles.

B. De igual forma el Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, al formular su ofrecimiento de pruebas mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, refieren que en virtud de que el representante legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., no les proporcionó las copias certificadas de los medios de defensa promovidos en contra de la aplicación de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitan a esta autoridad formule el requerimiento correspondiente a dichas empresas para que una vez proporcionada esa información se inste a los órganos judiciales a efecto de obtener los números de expediente con los cuales se tramitan. Lo anterior con la finalidad de que en el caso de que declaren fundados los medios de defensa promovidos, se nulifique lo actuado en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Con base en lo expuesto, la solicitud realizada por el impetrante no es en forma alguna procedente, pues el párrafo 2, del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, y que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Y si bien, de las que no se pueda allegar el oferente puede solicitar que se requiera la correspondiente información a través de la autoridad sustanciadora; en el caso a estudio los peticionarios no exhiben algún documento relacionado con la solicitud que manifiestan fue realizada al representante legal de las referidas personas morales, máxime que lo que pretenden acreditar con tal probanza no se encuentra vinculado con los hechos que en el sumario se resuelven, toda vez que pretenden que esta autoridad se allegue de elementos que versan sobre hechos inciertos y futuros. Por lo que resulta inatendible la solicitud realizada por los servidores públicos denunciados.

A mayor abundamiento, es de referirse que en nuestro sistema jurídico, se prevé la posibilidad de que los Tribunales de la Federación amparen a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los gobernantes, federal o estatal, limitándose a impartir su protección en el caso particular relativo al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare, principio que es denominado como de “relatividad de las sentencias”, que consiste en limitar los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente, esto es, no posee efectos generales, en virtud de que únicamente protege a quien es peticionario del amparo y protección de la justicia de la Unión.

Por tanto, el hecho de que la autoridad correspondiente determinara la procedencia de los juicios promovidos por los representantes de las televisoras denunciadas, en nada podría beneficiar a los servidores públicos denunciados y sus efectos únicamente se contraerían al justiciable. En tal virtud, lo solicitado es inoperante para efecto de la litis del presente procedimiento, pues de ninguna manera se podría producir el efecto que refiere el representante de los denunciados.

**C. Por su parte el representante legal de las personas morales
Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares,
S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.,**

T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. refirió en su escrito por el cual comparece al presente procedimiento que no se encuentra acreditada la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, en virtud de que no se sustentó tal afirmación en testigos de grabación, dejándolo en estado de indefensión al no haberle sido posible realizar la compulsa entre lo aseverado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el reporte de monitoreo correspondiente y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales presuntamente transmitidos de manera ilegal.

Al respecto, es preciso referir que el argumento hecho valer por el representante legal de los concesionarios denunciados deviene improcedente, toda vez que al ser el informe de monitoreo un documento expedido por la autoridad competente para ello (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, mismo que cuenta con los elementos técnicos y científicos para realizar dicha función, constituye un documento indubitable con carácter de valor probatorio pleno, máxime si se toma en consideración que lo aseverado por el representante de las emisoras no encuentra sustento probatorio alguno que desvirtúe el contenido del mismo.

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, el informe de monitoreo es el documento público en el cual se plasman los resultados obtenidos de las búsquedas solicitadas por esta autoridad relacionados con diversos hechos denunciados que son de su conocimiento, el cual, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral posee valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados, mismo que en su caso puede ser acompañado o no por los testigos de grabación correspondientes.

Atento a lo anterior, y como resultado de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante diversos requerimientos, se obtuvo la acreditación de la transmisión del material audiovisual denunciado, mismo que de conformidad con la información contenida en los oficios números DEPPP/STCRT/4297/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez y su similar identificado con las mismas siglas, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió que fue transmitido en las siguientes emisoras concesionadas a sus representadas.

IMPACTOS DE ORIGEN					
ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	CONCESIONARIO
Distrito Federal	XEW-TV CANAL 2	2	08:06:57	2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:45:55		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:47:39		14:41:07		
	XHUAA-TV CANAL 57	2	08:07:48	2	11:20:21		
			14:46:46		14:40:08		
	XHBM-TV CANAL 14	2	08:08:59	2	14:41:22		CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:58		11:21:13		
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			13:48:08		13:41:30		
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	07:08:46	2	10:21:18	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			13:47:44		13:41:06		
CHIAPAS	XHAA-TV CANAL 7	2	08:08:56	2	11:21:33	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:47:54		14:41:16		
	XHTUA-TV CANAL 12	2	08:08:15	2	11:20:50	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:47:14		14:40:38		
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	2	08:08:11	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:47:12		14:40:34		
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:19 14:45:16	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	2	08:07:59	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:46:57		14:40:18		
	XHBN-TV CANAL 7	2	08:08:18	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	
			14:47:18		14:40:39		
	XHHLO-TV CANAL 5	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:47:11		14:40:35		
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	2	08:09:16	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:48:15		14:41:38		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:04	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
			13:48:02		13:41:24	
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	08:08:31	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:31		14:41:01	
	XHMBT-TV CANAL 10	2	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:06			
	XHBR-TV CANAL 11	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:11		14:41:29	
XHTAM-TV CANAL 17	2	2	08:08:03	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:13			
XHGO-TV CANAL 7	2	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
			14:47:16		14:40:38	
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:54			
			08:06:56		14:41:17	
			14:45:55			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:45		14:41:10	

Robusteciendo lo anterior, lo contenido en los informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión del promocional motivo de inconformidad en las estaciones repetidoras de XEW-TV canal 2 en entidades con Proceso Electoral Local en la presente anualidad a los cuales les fue otorgado valor probatorio pleno. Concatenados con los oficios números 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez y 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en los que manifiesta en forma expresa que llevó a cabo la contratación de la difusión del material audiovisual denunciado.

Por tanto el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no haya acompañado testigos de grabación, a los informes de monitoreo respectivos, no implica que la difusión de los mismos no se encuentre acreditada,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

pues como ha quedado evidenciado, existen diversos elementos probatorios que acreditaron su transmisión.

Lo anterior en virtud de que esta autoridad no solo cuenta con las documentales públicas referidas para acreditar la difusión de los promocionales denunciados sino también con el reconocimiento expreso de los denunciados de la existencia de los spots, mediante los oficios números 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez y 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez, signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en los que manifiesta en forma expresa que llevó a cabo la contratación de la difusión del material audiovisual denunciado; así como el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de este año signado por el representante de las concesionarias denunciadas, en el cual argumenta expresamente lo siguiente:

“Mis representadas transmitieron el promocional, en virtud del convenio innominado de fecha 12 de mayo de 2010, en el cual intervino la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León y Televisa, S.A. de C.V., que se refiere en el oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha 1 de julio de 2010, el cual obra a foja número 198, del expediente en que se actúa.”

Por tanto, los hechos reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no son objeto de prueba.

En esta tesitura, es de señalarse que el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es realizado atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Informes de Monitoreo, que contienen datos precisos respecto de los cuales las personas morales denunciadas pudieron haber realizado la compulsa a que hacen referencia en su escrito por el cual comparecen al presente procedimiento, toda vez que los mismos expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la transmisión del promocional objeto de denuncia, pues de su contenido se advierten las fechas, en que se realizó su difusión, esto es, los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, así como las horas y minutos relativas a su transmisión (tiempo), asimismo que la publicidad del promocional de marras se materializó en los diversos canales de televisión concesionados a su representada, expresando las siglas de las emisoras correspondientes (modo), y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

que fue en el territorio de los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas donde se propagó el material audiovisual motivo de inconformidad en el presente sumario (lugar), mismos con los que se corrió traslado a las denunciadas a efecto de que en el momento procesal oportuno manifestaran lo que a su derecho conviniera e incluso aportaran elementos de prueba que desvirtuaran su contenido, circunstancia que en el caso no aconteció.

Además, es de referirse que los testigos de grabación que aporta dicha Unidad Técnica, son complementarios de la relación del monitoreo efectuado por la mencionada Dirección Ejecutiva, sin que su ausencia implique necesariamente la invalidez del documento, pues para tales efectos sería necesario una prueba en contrario que le restara valor probatorio a lo que en ésta se especifica.

A mayor abundamiento, es de referirse que el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los informes de monitoreo relacionados con la detección de la transmisión de algún promocional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Por lo que queda acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento determina que las alegaciones realizadas por el representante legal de las concesionarias denunciadas resultan inatendibles en virtud de que aun cuando no se hubiera acompañado los testigos de grabación correspondientes a los oficios números DEPPP/STCRT/4297/2010 y DEPPP/STCRT/4297/2010, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal hecho no es suficiente para colegir que no es posible acreditar la difusión de los promocionales materia del presente asunto.

D.El representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. refirió que la contestación a los oficios SCG/2556/2010 y SCG/3141/2010 y su comparecencia a la audiencia respectiva se efectuaba de manera cautelar dado que los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de sus representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación y que por tanto no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de sus mandantes.

El argumento hecho valer por el representante legal de las concesionarias en mención deviene improcedente para el asunto que nos ocupa, en primer término porque no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno con el que acredite la interposición del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la legislación en que esta autoridad funda su actuación, toda vez que no refiere datos de identificación del mismo, tales como número de expediente u órgano sustanciador, asimismo, no argumenta de qué forma la interposición de dicho juicio constitucional podría invalidar el inicio del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, tal situación no impide que esta autoridad pueda continuar con el ejercicio de su facultad inquisitiva y sancionatoria, lo que evidencia que tal hecho de modo alguno produce la suspensión del presente procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación **constitucional** o legal, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el numeral 364 del ordenamiento legal en cita una vez admitida la queja o denuncia la autoridad de conocimiento se encuentra facultada para emplazar a los denunciados, circunstancia que en el presente sumario aconteció, toda vez que de las diligencias realizadas por esta autoridad se derivó la presunta responsabilidad de las concesionarias llamadas al procedimiento en que se actúa ante la posibilidad de una infracción a la normativa electoral constitucional, legal y reglamentaria.

Bajo este contexto, el hecho de que exista pendiente de resolución un juicio constitucional ante los órganos jurisdiccionales, incoado por los concesionarios denunciados, de ningún modo pueden exentarles de ser sujetos de infracción ante la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, motivo por el cual lo argüido por el representante legal de las personas morales denunciadas carece de sustento para los efectos del fallo que se pronuncia.

E. De las constancias que obran en autos, se advierte que el Gobernador del estado de Nuevo León y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa, así como el representante legal de las personas morales denunciadas al comparecer al presente procedimiento argumentaron que en virtud de que la denuncia no había sido interpuesta en su contra, el presente procedimiento especial sancionador resultaba inviable e improcedente, máxime que la imputación que se realiza a las televisoras sujetas a procedimiento resulta ser una infracción que solo se puede imputar a los servidores públicos. Por lo que la autoridad modificó los términos planteados en la denuncia planteada en la

que no se les señala como responsables, ni se les imputo ninguna infracción. Y que en caso de advertir una posible infracción se debió iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por los denunciados relacionados con que al no ser señalados expresamente como infractores de los actos y hechos que se imputaban en el escrito de queja, así como que la infracción atribuida a las concesionarias llamadas al presente sumario, solo puede ser imputada a los servidores públicos y que por ende esta autoridad actuó de manera ilegal al emplazarlos al procedimiento especial sancionador, resultan inatendibles por lo siguiente:

En términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e), f) y párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son entre otros: vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstas en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del referido Instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como lo disponen los numerales 118, incisos l) y w) del Código de referencia, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la contratación y difusión de propaganda política y electoral que corresponda al Estado en Radio y Televisión, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en dicho código; investigar por los medios a su alcance, hechos que atenten en contra del sufragio y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

De lo antes expuesto, se puede colegir que ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en materia electoral, el Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección, y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten investigar y remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen, independientemente de las sanciones administrativas que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé sobre el particular.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de estos fines del Instituto Federal Electoral, el propio constituyente permanente diseñó los procedimientos expeditos a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado D de la Constitución Federal, regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias, con objeto de garantizar, entre otras cuestiones, la equidad de la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda política electoral, encontrándose, entre los sujetos de responsabilidad, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, así como los concesionarios y permisionarios en radio y televisión, de conformidad con los incisos d) e i), del artículo 341, del multicitado código.

Precisado lo anterior, del análisis integral y exhaustivo del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se observa que la pretensión del denunciante fue la de interponer una queja o denuncia EN CONTRA DE QUIEN RESULTARA RESPONSABLE, poniendo en conocimiento del Instituto Federal Electoral una serie de hechos con el ofrecimiento de diverso caudal probatorio que, en su concepto, constituyen conculcaciones a la normatividad electoral aplicable, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión de un promocional presuntamente constitutivo de propaganda gubernamental.

Con base en lo anterior y al criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-171/2010 y su acumulado SUP-RAP-172/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diez, dio inicio al presente procedimiento emplazando a los denunciados manifestando lo siguiente: "...del análisis del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al **Gobernador del estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa**, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el presente punto, en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales de carácter local; **B)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, en el Distrito Federal; XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHAA-TV CANAL 7, en el estado de Chiapas, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHTUA-TV CANAL 12, en el estado de Chiapas, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental motivo de inconformidad, en fechas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local...".

Al respecto, es conforme a derecho el actuar del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la formación e inicio del procedimiento especial sancionador, así como el emplazamiento incoado entre otros al Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno, al Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa y a las concesionarias denunciadas, pues de una interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicho funcionario tiene por un lado, facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo, pues dicho servidor público es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, del contenido de los preceptos invocados, se desprende que dicho funcionario cuenta con atribuciones para que, durante la instrucción de los procedimientos ordinarios o especiales sancionatorios, al tener como finalidad poner el expediente en estado de resolución, en forma implícita, conlleva dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denunciar para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 237 y 239 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que no le asista la razón a los denunciados cuando refieren que les causa perjuicio el hecho de que no obstante no haber sido señalados en la queja que da origen a la presente resolución, se les emplazó al procedimiento especial sancionador, dado que el Instituto Federal Electoral, cuenta con plenas facultades y atribuciones, para que, a través de sus órganos competentes, al conocer con motivo de una denuncia o queja, posibles conductas que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad electoral, tiene como facultad y obligación por mandato constitucional, el iniciar el procedimiento sancionador respectivo, determinando si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, quién o quiénes son los responsables, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras, e imponga las sanciones respectivas, pues como quedó explicitado con anterioridad, uno de los principios básicos del Instituto Federal Electoral, es el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos y prohibiciones previstos en la Constitución Federal y en las disposiciones legales en materia electoral.

F. Asimismo, los denunciados argumentaron que el promocional al corresponder al estado de Nuevo León, entidad federativa que no desarrollaba un proceso electoral al momento de su difusión, aun cuando hubiera sido transmitido en entidades federativas con proceso local no podría constituir propaganda gubernamental contraria a la ley, pues no existía correspondencia entre los estados receptores y el estado emisor de la información, en virtud de que esta autoridad al señalar que la procedencia del actual procedimiento especial sancionador se funda en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal, 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se llevaron a cabo comicios, la transmisión del spot denunciado no encuadra en alguno de los supuestos que se invocan, en virtud de que son aplicables a comicios electorales federales o que sean coincidentes con los locales de las entidades federativas, lo que permite concluir que no provocó una afectación a los comicios locales.

La aseveración sostenida por los denunciados resulta inatendible en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostener, a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-71/2010, que la territorialidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

que abarca la restricción constitucional establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, atendiendo a los valores y principios que se tratan de proteger con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aludida en párrafos precedentes, se arriba a la válida conclusión, que se extiende a todos aquellos lugares en que se desarrolle algún proceso electoral, con independencia de que se trate de la propaganda gubernamental que emiten las propias autoridades de la entidad federativa, municipio o demarcaciones políticas, en que llevan a cabo sus propios comicios locales, o bien, de la que difunda otra entidad federativa.

Al efecto se cita lo asentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación citado:

“En este orden de ideas y como corolario de lo expuesto, a efecto de garantizar los principios rectores de la materia electoral, durante los procesos electorales, se advierte lo siguiente:

- *Está prohibida la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social.*
- *Dicha prohibición se circunscribe al tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.*
- *Tal restricción abarca la propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*
- *La propia ley prevé casos de excepción a dicha prohibición, como es la relativa a propaganda gubernamental relacionada con servicios educativos, de salud, así como la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.*

*De otra parte, en relación con los procesos electorales de las entidades federativas durante el año de dos mil diez, la autoridad administrativa electoral federal, emitió el **ACUERDO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010**, identificado con la clave CG601/2009, en el que se establece, en lo que importa los siguiente:*

"SEGUNDO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

TERCERO.- *Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.*

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

La intelección sistemática de estos preceptos con lo previsto en las normas Constitucional y legal, permite concluir que la prohibición dada para los poderes públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento de difundir cualquier tipo de propaganda gubernamental que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

pueda afectar los principios que rigen la materia electoral, más específicamente, los de equidad e imparcialidad en la contienda entre partidos políticos o candidatos, sin que en ninguna de las mencionadas disposiciones restrictivas se prevea un contenido específico de la propaganda que se prohíbe.

A pesar de lo anterior, puede concluirse que la propaganda gubernamental que debe dejarse de difundir, es aquella que esté dirigida o pueda influir de alguna forma en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Esto se deduce, precisamente, de los principios que tutela la normatividad de la materia, para considerar los comicios como un verdadero ejercicio democrático y producto de la soberanía popular.

En cuanto al aspecto temporal, la restricción comprende el periodo relativo a las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, esto decir, tal lapso incluye la campaña, el tiempo de reflexión previo a la jornada electoral y el día en que ésta se desarrolla.

En cuanto a la territorialidad que abarca la restricción, debe señalarse, que si atendemos a los valores y principios que se tratan de proteger con la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aludida en epígrafes precedentes, se arriba a la válida conclusión, que se extiende a todos aquellos lugares en que se desarrolle algún proceso electoral, con independencia de que se trate de la propaganda gubernamental que emiten las propias autoridades de la entidad federativa, municipio o demarcaciones políticas, en que llevan a cabo sus propios comicios locales, o bien, de la que difunda otra entidad federativa.

Esto es así, porque según se ha razonado, las supracitadas normas Constitucional, legal y reglamentaria, tienen como finalidad que se lleven a cabo elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para que puedan ser consideradas como democráticas, asimismo, salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, especialmente, los de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, de ahí que, la propaganda gubernamental que difundan los poderes, autoridades, órganos o entes, de una entidad federativa distinta de aquellas en la que se lleva a cabo la elección –la que sí se encuentra sujeta a la restricción que se examina-, podría repercutir, precisamente, en los Estados donde se está llevando a cabo el proceso electivo, en los cuales debe cuidarse prevalezcan los principios de equidad e imparcialidad que los rige.

Abona esta conclusión, el carácter nacional de la mayoría de los partidos políticos que participan en las contiendas electorales locales, y quienes por disposición expresa de la ley, deben contar con órganos a nivel estatal y municipal, circunstancia que permite inferir que aquella propaganda que tienda a exponer logros de una entidad federativa, según se indicó, puede repercutir en el desarrollo del proceso electoral del Estado donde se están llevando a cabo comicios, en atención a que los electores identifican a las opciones políticas de la naturaleza apuntada –partidos políticos nacionales- con los gobiernos emanados de éstas.”

De lo anterior se advierte que el hecho de que la propaganda gubernamental difundida en las entidades federativas donde se desarrollaban comicios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

electorales, específicamente en su etapa de campañas, emanara de servidores públicos distintos a los de su propia entidad federativa no constituye un obstáculo para integrar la infracción constitucional.

Del mismo modo, cabe precisar que la restricción constitucional no implica un obstáculo para las funciones estatales, ni de sus deberes y atribuciones, pues la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental está constreñida a un tiempo y espacio determinados, esto es, en periodo de campañas electorales hasta la jornada electoral, en las entidades federativas en las cuales se desarrolla un proceso electoral, luego entonces, la difusión de la propaganda gubernamental es legal en el resto de las entidades que no se encuentren en estos supuestos.

A mayor abundamiento es de referirse que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales consisten en: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal;

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos;

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión;

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para:

a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local;

b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y

c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos;

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser

impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente, y

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

En esta tesitura, resulta inoperante lo manifestado por los denunciados, en cuanto a que la transmisión del material audiovisual denunciado al ser alusivo únicamente al estado de Nuevo León, no constituyó infracción alguna al ser difundido en las demás entidades de la República en que se celebraban comicios de carácter local.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DUODÉCIMO.- Que en el presente apartado corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **NOVENO** del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si el **Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León**, infringieron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local, derivado de la transmisión del promocional en el que aparece una joven de sexo femenino que refiere diversas características de las personas que habitan en el estado de Nuevo León y en el que se alude al Gobierno de dicha entidad federativa con la aparición del emblema del mismo, y que es objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones reglamentarias que resultan aplicables al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“PRIMERO. *Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:*

PRIMERA.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

"SEGUNDO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.*

TERCERO.- *Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.*

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez), en el que determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales, así como los numerales transcritos, es posible colegir lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas y en periodo de reflexión.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

En ese sentido, la autoridad de conocimiento considera conveniente precisar algunos términos incluidos en la hipótesis normativa bajo estudio, siendo éstos los siguientes:

En principio, debemos definir el término “propaganda”, al respecto el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, definen en sus artículos 7 y 3, respectivamente, qué se debe entender por propaganda política, propaganda electoral y propaganda institucional, en los términos siguientes:

“Artículo 7.

(...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)

“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la **propaganda electoral** no es otra cosa que **publicidad política**, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.”

*“Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.”*

*“(…) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”*

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para hacer **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio dentro del periodo prohibido (que según la

interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Bajo este contexto, resultaría absurdo estimar que para constituir esa infracción electoral, la propaganda de los entes públicos señalados, vertida en tiempos no permitidos, tuviera necesariamente que hacer referencia expresa y directa a la plataforma electoral registrada, a los programas o acciones políticas fijados por los partidos en sus documentos básicos, o llamar a la ciudadanía a votar a favor o en contra de un determinado candidato, pues con ello se estarían estableciendo elementos del tipo de la infracción que no exigió el legislador federal; además, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquiera de dichos sujetos pudiera realizar propaganda gubernamental a favor de alguno de los contendientes electorales, siempre que omitiera referir en su contenido tales elementos. Suponer que así debe ser entendida la prohibición mencionada provocaría un fraude a la ley y se rompería con el sistema electoral diseñado desde la Constitución, complementado en las leyes secundarias, que propende a resguardar de cualquier vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad de los procesos comiciales.

Esto es, resulta válido afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social, como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el Internet, entre otros, siempre que se dé en el periodo de campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de

reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Amén de lo expuesto, a juicio de esta autoridad y tomando en consideración los diversos criterios que se han emitido respecto al tema, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **constituye propaganda gubernamental, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción**

expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Bajo las premisas antes apuntadas, y a efecto de determinar si el promocional denunciado constituye propaganda gubernamental difundida dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, sin encontrarse amparado en los casos de excepción previstos en la normativa electoral es preciso identificar plenamente el periodo de campaña de las entidades federativas con proceso local en el presente año.

Atento a ello, resulta atinente tener presente los acuerdos identificados con las siglas **ACRT/001/2010, ACRT/010/2010, ACRT/017/2010, ACRT/071/2009 (precampaña) y ACRT/007/2010 (campaña), ACRT/030/2010, ACRT/020/2010, ACRT/002/2010, ACRT/073/2009 (precampaña) Y ACRT/008/2010 (campaña), ACRT/012/2010, ACRT/015/2010, ACRT/074/2009, ACRT/006/2010 (precampaña) y ACRT/022/2010 (campaña), ACRT/027/2010 y ACRT/009/2010,** emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los periodos de las campañas electorales del proceso electoral 2009-2010.

En tal virtud, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolló el proceso electoral 2009-2010, mismos que a continuación se reproducen:

AGUASCALIENTES:

PERIODO	FECHAS
Precampañas	Desde el 1º al 9 de abril
Campañas	Del 4 de mayo al 30 de junio

BAJA CALIFORNIA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

CHIAPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de abril	10 días
Campañas	1 al 30 de junio	30 días

CHIHUAHUA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Periodo de acceso en su conjunto durante las campañas electorales a celebrarse en el estado de Chihuahua	17 de abril a 30 de junio de 2010	75 días

COAHUILA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	30 de mayo al 3 de junio	5 días
Campaña	21 al 30 de junio	10 días

DURANGO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

HIDALGO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	20 de febrero al 11 de marzo	20 días
Campaña	12 de mayo al 30 de junio	50 días

OAXACA

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	Gobernador	13 de marzo al 1 de abril	20 días
	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de abril	15 días
	Concejales	22 de abril al 1 de mayo	10 días

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Campañas	Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días
	Diputados de Mayoría Relativa		
	Concejales		

PUEBLA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Campaña	2 de abril al 30 de junio	90 días

QUINTANA ROO:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	25 de marzo al 5 de mayo	42 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

SINALOA:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	32 días

ELECCIÓN	PERIODO	DURACIÓN
Gobernador	14 de mayo al 30 de Junio	48 días
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de mayo al 30 de junio	36 días

TAMAULIPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	13 de febrero al 20 de marzo	36 días
Campaña	9 de mayo al 30 de junio	53 días

VERACRUZ:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de marzo al 17 de abril	32 días
Campaña	13 de mayo al 30 de junio	49 días

ZACATECAS:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES	Del veintidós de enero al ocho de marzo de dos mil diez
CAMPAÑAS ELECTORALES	Del diecisiete de abril al treinta de junio de dos mil diez

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

En este tenor, es de referir que el promocional materia de inconformidad en el presente procedimiento constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

En ese contexto resulta necesaria la descripción del spot de marras cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Promocional Gobierno del estado de Nuevo León.

Voz de Mujer: Yo soy de nuevo león, y estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos , formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestro sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Voz en off: Nuevo León Unido, gobierno para todos.

Descripción del spot.

En el video se aprecia una persona del sexo femenino, vistiendo pantalón color azul, y una blusa morada, la cual empieza hacer una narrativa, en la parte del fondo de la pantalla se observan distintas imágenes entre las que se aprecian a distintas personas trabajando, asimismo a un grupo de jóvenes.

Al termino del spot, se observa la leyenda "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita."

De lo anterior, se advierte que el promocional de marras es propaganda gubernamental, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones (en el caso a estudio por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León); al contener logros de gobierno de dicha entidad federativa, misma que no se encuentra amparada en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, y contrario a ello, pretende resaltar al estado de Nuevo León, en tanto hace referencia al nombre de dicha entidad federativa, tan es así que termina con la aparición de la leyenda "*Nuevo León Unido, Gobierno para Todos*"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita; por lo que en ese sentido, su difusión en aquellos estados en que se celebraron comicios en el año dos mil diez, específicamente en la etapa de campañas, vulneró los principios de equidad e imparcialidad en el desarrollo de esos procesos electorales.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad lo manifestado por los servidores públicos denunciados, en cuanto a que la expresión "*Nuevo León Unido, Gobierno para Todos*", no se encuentra vinculada a determinado partido político o contienda electoral, toda vez que, como ha sido señalado en párrafos precedentes la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para hacer **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

Por tanto, al haber sido calificado como propaganda gubernamental el promocional de marras, se actualiza la transgresión a la normatividad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

federal, toda vez que su difusión se llevó a cabo en televisión dentro del periodo prohibido por la legislación comicial, esto es en periodo de campañas.

Máxime, que de la propia impresión aportada como elemento probatorio al sumario en que se actúa por parte del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales correspondiente al Manual de Identidad de la Administración Pública del estado de Nuevo León, en el que se establecen los lineamientos generales de imagen institucional para la comunicación del Gobierno del estado de Nuevo León 2009-2015, sus dependencias centrales y organismos descentralizados, se acreditó que la frase “Nuevo León, Gobierno Unido para Todos” constituye la identificación oficial o institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo de dos mil diez y que la misma fue creada para su utilización regular en la propaganda de la entidad federativa en mención.

No obstante el hecho de que no contenga alusiones a un partido político o a contienda electoral alguna como lo refieren los denunciados, toda vez que estimar lo contrario, conllevaría a determinar que para constituir esa infracción electoral, la propaganda de los entes públicos señalados, vertida en tiempos no permitidos, tuviera necesariamente que hacer referencia expresa y directa a la plataforma electoral registrada, a los programas o acciones políticas fijados por los partidos en sus documentos básicos, o llamar a la ciudadanía a votar a favor o en contra de un determinado candidato, pues con ello se estarían estableciendo elementos del tipo de la infracción que no fueron exigidos por los congresistas federales. Aunado a que se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier ente de gobierno se encontrara en posibilidad de realizar propaganda gubernamental a favor de alguno de los contendientes electorales, siempre y cuando no invocara en su contenido tales elementos.

Asimismo, es de referirse que lo esgrimido por las autoridades denunciadas, en el sentido de que la difusión del spot motivo de inconformidad se llevó a cabo con la finalidad de promover el turismo en el estado de Nuevo León, en virtud de que atento a lo establecido por el artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, les otorga facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Secretaría del Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico del estado de Nuevo León, para establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan tanto el desarrollo de esas políticas o estrategias que impulsen la productividad y la competitividad de la citada entidad federativa y que tales facultades se reflejaron en el material audiovisual denunciado, carece de sustento, en virtud de que del análisis del

mismo se advierte con nitidez que su contenido tiende a resaltar que dicha entidad federativa es líder en generación de empleos, en apertura de empresas, y precisa que la competitividad de nuestro país se encuentra en el estado de Nuevo León, aspectos todos que son ajenos a cuestiones turísticas y contrario a ello evidencia logros de gobierno, que no actualizan de forma alguna los supuestos permitidos por la norma electoral restrictiva. Por tanto el objeto referido por los servidores públicos denunciados, consistente en fomentar el turismo y atraer inversión foránea que permitiera la apertura de empresas y la generación de empleos, realizada en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Secretarías de estado mencionadas, se encuentra desvirtuado.

A mayor abundamiento, es de señalarse que aun cuando el material audiovisual denunciado constituyera propaganda gubernamental dirigida a promover el turismo de la entidad federativa en mención, no cumple con la hipótesis de permisión establecida en el párrafo 3 del punto tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, relativa a que podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación. Aspecto que en el presente caso no aconteció, en virtud de que en el promocional de marras, se advierte que tanto la expresión "*Nuevo León, Gobierno Unido para Todos*", como el logotipo que aparecen en el desarrollo del mismo, constituyen elementos institucionales oficiales correspondientes al gobierno del estado de Nuevo León. Emblema que forma gráfica se ilustra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Bajo este contexto, el hecho imputado al Gobernador del estado de Nuevo León, al Secretario General de Gobierno y al Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio del derecho a la información, como pretenden hacer valer los denunciados, toda vez que como ha quedado expuesto dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo.

Precisado lo anterior, es de referirse que de igual forma el promocional de marras, no fue difundido dentro de la temporalidad permitida por la normatividad electoral federal, aspecto que se corrobora con el hecho consistente en que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, esgrimió que durante el mes de mayo del presente año, concretamente los días veintisiete y veintiocho, contrató la difusión en televisión de propaganda gubernamental, misma que manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México se encuentra en dicha entidad federativa.

Argumentando para tal efecto que el material audiovisual denunciado fue contratado para que fuera difundido en el Canal 2, el cual tiene cobertura a nivel nacional, lo que implica desde la perspectiva de esta autoridad que se haya transmitido en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, de conformidad con la indagatoria desplegada por esta autoridad, se obtuvo que efectivamente el promocional motivo de inconformidad fue difundido en televisión durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, en ochenta y siete ocasiones, en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local.

Al respecto es preciso referir, que si bien el promocional de marras fue difundido en las diversas estaciones repetidoras del canal 2, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., las cuales se encuentran distribuidas en todo el territorio de la República Mexicana, para

efectos del presente estudio, **se tomará únicamente en consideración la difusión que tuvo el mismo en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, lo anterior, toda vez que en las fechas en que fue difundido el spot en mención se desarrollaban las campañas electorales correspondientes al proceso electoral local 2010**, aunado a que solamente en dichas entidades se detectó la transmisión del mismo por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como ha quedado acreditado con el reporte de monitoreo proporcionado a esta autoridad.

Una vez sentado lo anterior, es de referirse que como se apuntó en el capítulo “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa reconoció expresamente que contrató el promocional de marras para ser difundido los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, en el canal 2 de Televisa (con cobertura a nivel nacional), con dos impactos, por los cuales erogó las cantidades de \$359,903.92 (Trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100 M.N.) y la cantidad de \$425,388.60 (Cuatrocientos veinticinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), respectivamente, sin que se encuentre acreditado en autos que tal contratación se constrictó a que fuera difundido únicamente en aquellas entidades exentas de la celebración de comicios electorales, esto es, sin proceso electoral en 2010.

Corroborando lo anterior, el resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, producto de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo, con las que se acreditó que el promocional motivo de inconformidad fue transmitido en los estados en los cuales se desarrollaba proceso electoral durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez.

En efecto, según se advierte del contenido de los oficios remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, al realizar la verificación de la transmisión del promocional de marras respecto del periodo denunciado (campañas electorales) en aquellas entidades federativas en las que se desarrollaba un proceso electoral, **se detectó que el mismo fue transmitido en setenta y cinco ocasiones**, en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., cuyas señales poseen impacto en las entidades federativas a que se ha hecho alusión y en las que se desarrollaba al momento de la transmisión, la etapa de campañas, tal y como se detalla a continuación.

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:47:39		14:41:07		
	XHUAA-TV CANAL 57	2	08:07:48	2	11:20:21		
			14:46:46		14:40:08		
	XHBM-TV CANAL 14	2	08:08:59	2	14:41:22		CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:58		11:21:13		
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			13:48:08		13:41:30		
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	07:08:46	2	10:21:18	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			13:47:44		13:41:06		
			14:47:14		14:40:38		
	DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	2	08:08:11	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
14:47:12				14:40:34			
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:19	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:45:16				
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	2	08:07:59	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			14:46:57		14:40:18		
	XHBN-TV CANAL 7	2	08:08:18	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	
			14:47:18		14:40:39		
	XHHLO-TV CANAL 5	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	
			14:47:11		14:40:35		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	2	08:09:16	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:48:15		14:41:38	
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:04	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
			13:48:02		13:41:24	
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	08:08:31	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:31		14:41:01	
	XHMBT-TV CANAL 10	2	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:06			
	XHBR-TV CANAL 11	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:11		14:41:29	
	XHTAM-TV CANAL 17	2	08:08:03	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:13			
	XHGO-TV CANAL 7	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
			14:47:16		14:40:38	
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:54			
			08:06:56		14:41:17	
			14:45:55			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:45		14:41:10	
TOTAL DE SPOT TRANSMITIDOS		40		35		75

Por lo anterior, es válido colegir que la conducta denunciada se adecúa a la hipótesis normativa referida, en virtud de que nos encontramos ante la difusión de propaganda calificada como gubernamental contratada por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa y difundida los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, dentro de la etapa de campañas electorales de las entidades federativas de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, misma que hace referencia a logros de gobierno manifestando que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México, está en la propia entidad federativa, con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

atraer inversión que permita la apertura de empresas y la generación de empleos, y que la excluye de los supuestos de excepción.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si el hecho contraventor de la norma constitucional y legal en materia electoral resulta imputable a alguno de los sujetos señalados como denunciados en el presente considerando, y atento a ello se establecerá el grado de responsabilidad correspondiente a cada uno de los servidores públicos, en el presente sumario; para lo cual en primer término se realizará el estudio correspondiente a la conducta desplegada por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, en virtud de que fue dicho funcionario quien llevó a cabo la contratación del material audiovisual denunciado; posteriormente nos avocaremos a establecer la responsabilidad del Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, toda vez que es el encargado de la coordinación de las políticas y programas en materia de comunicación y prensa del Gobierno de Nuevo León y finalmente se fijará lo relativo a los hechos imputados al Gobernador de la multialudida entidad federativa al ser éste el titular de la Administración Pública.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que tanto el Secretario General de Gobierno como el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, son los servidores públicos responsables directos de la conducta calificada como contraventora, por tanto, es posible colegir que dichos sujetos transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, titular de la Coordinación en comento, contrató y solicitó la difusión del promocional denunciado, pues como ha quedado debidamente acreditado, al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, afirmó que a través del C. Jorge Luis Treviño Guerra, la Coordinación a su cargo había solicitado la difusión del promocional materia del presente sumario, en las fechas especificadas, lo que implicó que el mismo fuera difundido en entidades en las que se encontraba la celebración de un proceso comicial de carácter local, realizando un contrato innominado para perfeccionar dicho acto jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

En efecto, de lo asentado en los libelos mediante los cuales el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, se advierte la aceptación expresa de que llevó a cabo la contratación del aludido promocional, el cual ha sido calificado por esta autoridad como propaganda gubernamental, los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, no obstante su manifestación en el sentido de que el objeto de la difusión de los promocionales era el de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones relacionados con la función administrativa que le es encomendada y que realiza a través de sus distintas dependencias, al referir lo siguiente:

“Ejercitando esa potestad soberana y esas atribuciones constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, en el artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se estableció que la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración Pública estatal es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico del Estado; y en el diverso numeral 31 se consignó a cargo de la Secretaría del Trabajo la coordinación y conducción de la política laboral del Estado y, en específico, la obligación de apoyar al Ejecutivo estatal en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, así como promover, diseñar, establecer e implementar esquemas de trabajo para la creación de unidades productivas. En el artículo 5º, fracción XIII de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León también se establece que esa Corporación es competente para diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional.

Esas facultades de las Secretarías de Desarrollo Económico y del Trabajo y de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León tuvieron claro reflejo en el spot cuya transmisión fue denunciada, pues en éste únicamente se manifiesta que Nuevo León es líder en la generación de empleos y en apertura de empresas, remarcando que la competitividad de México está en la propia entidad federativa. Además, dicho mensaje es ilustrado con imágenes de gente laborando en diversas funciones y del Paseo Santa Lucía, que constituye una atracción turística.

[...]

*La ausencia de fines político-electorales en el uso de la expresión "Nuevo León, Gobierno para todos" se colige al considerar que, según quedará acreditado en el procedimiento especial sancionador respecto del cual comparezco, **la misma constituye la identificación oficial institucional de la Administración Pública estatal utilizada desde el mes de marzo del año en curso.** Es decir, no fue creada ni utilizada específicamente para usarse en el spot cuya difusión se denunció, sino desde ese mes se comunicó a las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

autoridades integrantes de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que debían utilizarla de manera regular.”

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 20, de la sección 3 denominada “De la Coordinación General de Comunicación Social”, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el diez de febrero de dos mil diez, ésta es la entidad específica que dentro de la estructura del referido gobierno cuenta con atribuciones conferidas por la Secretaría de Gobierno, relativas a:

- Establecer los lineamientos generales para la planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- **Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;**
- Promover la creación de vínculos institucionales con los medios de comunicación y el Gobierno del estado;
- Coordinar a las áreas de comunicación social de la Administración Pública del estado;
- Establecer las bases para coordinar la vinculación de las áreas de comunicación del Poder Ejecutivo con las similares del Gobierno Federal, de otros estados o de los municipios;
- Formular y proponer las políticas generales de información, producción, operación y programación de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;
- **Supervisar las actividades de comunicación social, la programación de contenidos, ampliación de cobertura, y propuesta de contratos o convenios relacionados con las actividades de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;**

En tal virtud, al encontrarse dentro de su esfera de competencia los aspectos relacionados con la difusión y cobertura de la comunicación y prensa del gobierno del estado de Nuevo León, es el sujeto encargado de velar porque la misma se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

encuentre ajustada a las disposiciones normativas constitucionales y legales que en materia de propaganda gubernamental rigen en nuestro país.

De lo expuesto con antelación, se advierte que la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León es la entidad que realizó la conducta infractora denunciada por el instituto político impetrante, consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales locales, de ahí que resulte **fundado** el presente procedimiento especial sancionador en su contra, por la contravención a la normatividad electoral federal y constitucional en materia de radio y televisión.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, en primer término es de señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18, fracción I, y 21, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, dicho servidor público posee la facultad explícita de coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa del Gobierno de la citada entidad federativa, numerales que en lo que interesa, señalan lo siguiente:

“Artículo 17.- La estructura orgánica de cada dependencia será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente....

*Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:
I. Secretaría General de Gobierno;*

...

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno.”

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, tiene a su vez su propia estructura organizativa, dentro de la cual se encuentra integrada la Coordinación General de Comunicación Social, según se advierte a continuación:

***ARTÍCULO 1.** La Secretaría General de Gobierno, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas que incidan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Definir la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Precisar las atribuciones que le corresponden a cada una de sus unidades administrativas para el correcto despacho de los asuntos de su competencia, con el fin de que el servicio que prestan a la comunidad sea oportuno y de calidad; e
- III. Informar a la comunidad para el ejercicio de sus derechos, respecto a los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Oficina del Secretario, integrada por:

a) Dirección General Administrativa, integrada por:

1. Dirección de Informatel y Locatel;
2. Dirección de Informática;
3. Dirección de Planeación, Estadística y Calidad, y
4. Coordinación Ejecutiva del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

b) Secretaría Particular

c) **Coordinación General de Comunicación Social**, integrada por:

1. Dirección de Enlace y Prensa;
2. Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;
3. Dirección de Operaciones, y
4. Dirección de Planeación y Análisis;

II. Subsecretaría de Gobierno, integrada por:

1. Dirección de Gobierno;
2. Dirección de Asuntos Agrarios, y
3. Dirección de Relaciones con Poderes Legislativos e Instituciones Políticas.

Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por:

1. Dirección de Desarrollo Político;
2. Dirección de Participación Ciudadana;
3. Dirección de Formación Cívica y
4. Dirección de Población y Estadística.

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, integrada por:

1. Dirección del Archivo General del Estado;
2. Dirección del Archivo General de Notarías;
3. Dirección General del Registro Civil;
4. Dirección de Asuntos Religiosos;
5. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
6. Coordinación de Asuntos Jurídicos, integrada por:
 - a. Dirección de Normatividad;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

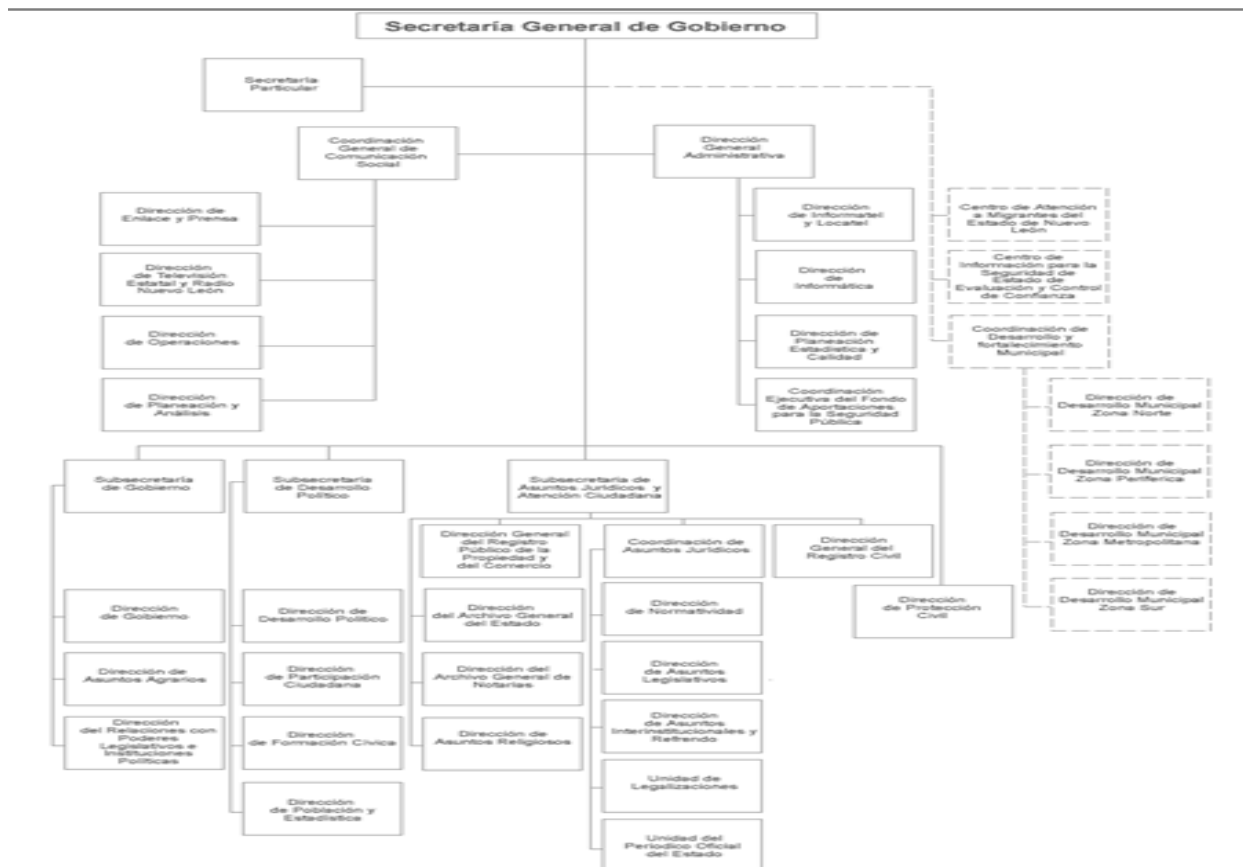
- b. Dirección de Asuntos Legislativos;
- c. Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Refrendo;
- d. Unidad de Legalizaciones, y
- e. Unidad del Periódico Oficial del Estado.

Dirección de Protección Civil.

Órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, integrada por:

- 1. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte;
- 2. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Periférica;
- 3. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Metropolitana; y
- 4. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Sur.

Aspecto que de forma gráfica se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

De lo anterior se advierte que la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, no solo forma parte de la organización de la Secretaría General de Gobierno sino que depende directamente de ella, en términos de la reforma al Reglamento Interior de la dependencia en mención, publicada el cinco de noviembre de dos mil siete en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por la que se modifica la estructura organizacional de la Secretaría General de Gobierno y se crea la Coordinación aludida con el objeto de rediseñar la comunicación, las relaciones con los distintos niveles de gobierno, consulares y de entretenimiento, tanto de televisión como radio.

Por su parte, los artículos 5, fracción I, inciso c), 12, fracciones I, XVI y XVII y 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, en lo que interesan, disponen:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

...

...

c) Coordinación General de Comunicación Social, integrada por:

...

Artículo 12. *Corresponde a los titulares de las... Coordinación General de Comunicación Social,...*

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia;

...

XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia;

XVII. Participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, en comisiones, juntas, consejos y comités y desempeñar las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades; y

...

Artículo 20. *Corresponde al Coordinador General de Comunicación Social:*

...

II: Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

De los preceptos arriba transcritos, cabe llegar a las siguientes conclusiones:

- Para el estudio y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública del Estado de Nuevo León, el titular del Poder Ejecutivo se auxiliará, entre otros, de la Secretaría General de Gobierno.
- A la Secretaría General de Gobierno referida, le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social.
- El titular de la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, en comisiones, juntas, consejos y comités y desempeñar las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- Le corresponde al Coordinador General de Comunicación Social **proponer** las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura, entre otras cuestiones.

Ante tales circunstancias, resulta válido colegir que existe corresponsabilidad por parte de los sujetos denunciados (Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales y Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Nuevo León), respecto de la realización de los hechos motivo de inconformidad, al actualizarse una relación de supra subordinación entre los referidos funcionarios públicos, es decir, entre el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, titular de la Coordinación en mención respecto del Licenciado Javier Treviño Cantú, titular de la Secretaría de Gobierno del multialudido estado de la república.

A mayor abundamiento, es de señalarse que dicha relación jerárquica también se corrobora con el alcance del oficio número BSG/384/2010, que dirige el Secretario General de Gobierno al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual informa a este último "... que he girado instrucciones a la Coordinación General de Comunicación Social para la debida atención y seguimiento del informe que se requiere..." y lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, y 20, fracción II, del reglamento referido, en el sentido de que el Coordinador señalado deberá **acordar** con el Secretario General de Gobierno el despacho de los asuntos de su competencia, entre los que

se encuentra el **proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura.**

No obstante lo manifestado por el Licenciado Javier Treviño Cantú, titular de la Secretaría de Estado en mención, al referir que no contrato, ordenó, ni solicitó a los concesionarios denunciados, ni otorgó autorización alguna respecto a la actuación del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, en virtud de que si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León establece que a la dependencia a su cargo le corresponde coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, esa atribución no se encuentra conferida específicamente al titular de la misma, sino en abstracto a la Secretaría a su cargo, la cual está integrada por diversas unidades administrativas, máxime que tal atribución no se encuentra comprendida dentro de las que le son indelegables en términos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado en comento y que por tanto el único responsable lo es el Coordinador General de Comunicación Social.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el servidor público denunciado, en uso del poder de vigilancia y revisión que debe ejercer el Secretario General de Gobierno, respecto de los actos que realizan sus subordinados relacionados con las facultades específicas que le son conferidas a dicho servidor público, en términos de la legislación aplicable del estado de Nuevo León, debió verificar la actuación del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales, a efecto de garantizar la debida realización de la función administrativa, así como la conducta correcta de los servidores públicos a su cargo, para que en caso de que tales actos sean contrarios al orden normativo que los rige, procediera a suspenderlos, modificarlos o revocarlos, aspecto que en el presente asunto no aconteció.

En esta tesitura, es preciso referir que la difusión del material audiovisual denunciado, formó parte de una estrategia de publicidad elaborada por los servidores públicos en mención, en contravención a su obligación de conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, toda vez que difundieron propaganda gubernamental contraria a las normas contenidas en los ordenamientos legales que integran nuestro sistema jurídico, lo que generó un daño *per se*, mismo que no puede ser estimado en términos cuantitativos, dada la naturaleza de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

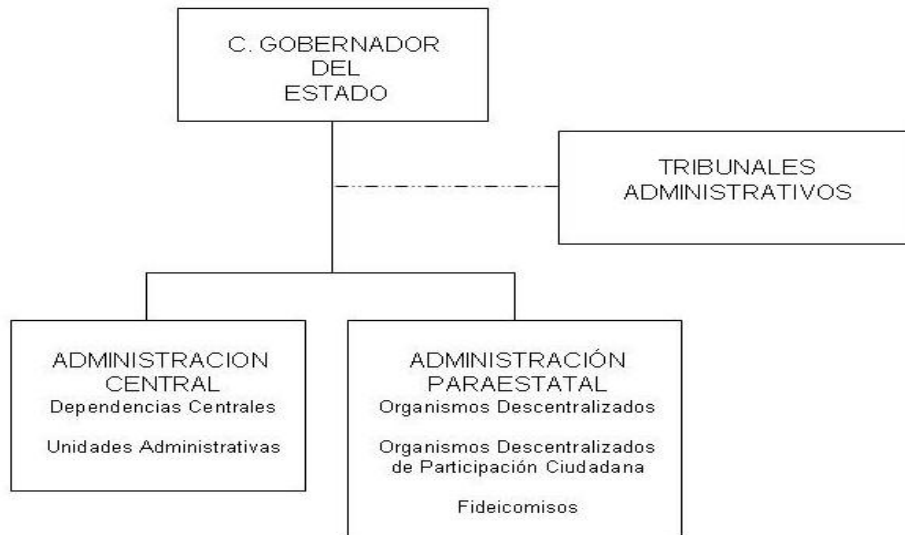
Por tanto, se actualiza la falta de cumplimiento en los deberes que le impone la función pública al Secretario General de Gobierno de Nuevo León, lo cual da nacimiento a la responsabilidad administrativa por parte del mismo, así como del servidor público a su cargo, esto es, del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales, dado que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, atento a que el ordenamiento jurídico fue otorgado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad, como ha quedado expuesto.

Atento a ello, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León es corresponsable del hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, mismo que ha sido debidamente acreditado en términos del presente considerando, por tanto se estima **fundado** el presente sumario incoado en su contra.

Establecido lo anterior, respecto a la conducta que se pretende imputar al Gobernador del estado de Nuevo León, en principio es preciso referir lo siguiente:

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, el Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública, lo es el Gobernador de dicha entidad federativa; asimismo, se establece que la Administración Pública Central estará conformada por las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Oficina Ejecutiva del Gobernador, la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Consejería Jurídica del Gobernador y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación. Mientras que la Administración Pública Paraestatal estará conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

En forma ilustrativa se integra el siguiente organigrama:



Dependencias centrales

Secretaría General de Gobierno

Javier Treviño Cantú

Procuraduría General de Justicia

Alejandro Garza y Garza

Secretaría de Seguridad Pública

Acuerdo de reserva 001/2008

Secretaría de Salud

Jesús Zacarías Villarreal Pérez

Secretaría de Obras Públicas

Lombardo Guajardo Guajardo

Secretaría del Trabajo

Pedro Pablo Treviño Villarreal

Contraloría y Transparencia Gubernamental

Jorge Manjarrez Rivera

Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

Alfredo Garza de la Garza

Oficina Ejecutiva del Gobernador

Carlos Almada López

Secretaría de Educación

José Antonio González Treviño

Secretaría de Desarrollo Económico

Othón Ruiz Montemayor

Secretaría de Desarrollo Social

Juana Aurora Cavazos Cavazos

Secretaría de Desarrollo Sustentable

Fernando Gutiérrez Moreno

Consejería Jurídica del Gobernador

Hugo Alejandro Campos Cantú

Del anterior organigrama se advierte que la organización de la Administración Pública del estado de Nuevo León, se divide en administración central, administración paraestatal y tribunales administrativos, siendo que dentro de la administración centralizada se ubica la Secretaría General de Gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Asimismo, y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de dicha entidad federativa, al titular del Poder Ejecutivo del estado, le corresponde entre otras atribuciones, el nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias que integran la administración centralizada y paraestatal, en el caso específico al Secretario General de Gobierno, quien a su vez tendrá las facultades especiales que le confiere la Constitución de la referida entidad federativa; como lo son, el que ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente.

Al efecto se cita el contenido de los artículos a que se hace referencia en el párrafo que antecede:

“... ”

ARTICULO 85.- *Al Ejecutivo corresponde:*

...

III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

...

ARTICULO 87.- *En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio. El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.*

ARTICULO 88.- *Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.*

ARTICULO 89.- *Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.”

Atento a lo anterior, si bien es cierto, el C. Rodrigo Medina de la Cruz posee la titularidad de la Administración Pública en el estado de Nuevo León, de los preceptos transcritos se observa que aun cuando existe una relación jerárquica de suprasubordinación entre dicho servidor público y el Secretario General de Gobierno, también lo es que respecto de la delegación de competencias específicas respecto de las atribuciones que se le confieren, no hay una corresponsabilidad del titular del ejecutivo en relación con los actos realizados por el Secretario de General de Gobierno, al contar dicho servidor público con facultades concretas para su actuar dentro del gobierno de la mencionada entidad federativa.

Delegación de facultades que se actualiza en virtud de la relación de jerarquía existente entre el Gobernador del estado de Nuevo León y su Secretario General de Gobierno, en virtud de que si bien, el titular de la Administración Pública posee poder de mando y poder de decisión respecto de los integrantes de la misma, la concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen la facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones, sino que tal poder es conferido a un número reducido de órganos con competencia para hacerlas cumplir, dentro de este número se encuentra la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, si bien corresponde al gobernador proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas; nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado, resulta válido colegir que la referida forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden y jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo, el cual delimita la función que cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independientemente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Aspecto que se corrobora con lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; *asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.*”

“Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; *y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.*”

De igual manera, podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.”

Asimismo los numerales 15, 18, fracción I; 21, fracción XXVII del mismo ordenamiento legal señalan lo siguiente:

“Artículo 15.- *Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.*”

“Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

[...]

“Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXVII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno;

[...].”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Del contenido de los artículos transcritos, resulta válido colegir que de acuerdo con la estructura organizativa de la administración pública de la que es titular el Gobernador del estado de Nuevo León, posee la facultad de crear todos aquellos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas; en este orden de ideas, se encuentra facultado de igual manera para delegar a las dependencias que para tal efecto hubiese creado, el ejercicio de aquellas, que no sean exclusivas de dicho servidor público, ya sea de forma total o parcial.

Lo anterior, con la finalidad de la mejor organización para la realización de las diversas actividades encomendadas a los titulares tanto de las administraciones públicas locales como al de la administración pública federal, a fin de permitir al superior jerárquico una mejor selección de los asuntos que personalmente deba conocer.

Bajo estas premisas, si bien es cierto que el Gobernador del estado de Nuevo León posee la titularidad de la Administración Pública en el citado estado de la República, de las disposiciones legales antes transcritas se advierte que corresponde al Secretario de Gobernación el despacho de los asuntos relacionados con la coordinación de las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, lo que implica la concentración del poder de decisión en su persona respecto de dicho rubro, con lo que se evidencia que dentro de la organización administrativa es él quien tiene la facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho y de imponer sus determinaciones, con el propósito de cumplir las atribuciones conferidas.

A mayor abundamiento, debe decirse que de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno siquiera de carácter indiciario que vincule al titular de la administración estatal con los hechos denunciados, esto es, que haya tenido participación alguna en la contratación del spot motivo de inconformidad, pues como se ha referido, son facultades exclusivas correspondientes al Secretario General de Gobierno de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado en mención, entre otras atribuciones, coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social.

En tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra del Gobernador del estado de Nuevo León.

**VISTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR LA
CONDUCTA REALIZADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA**

DECIMOTERCERO.- Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación, que el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la transmisión del spot materia del presente procedimiento en el que se alude a dicho gobierno y que fue difundido los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, lo procedente es dar vista al Gobernador del estado de Nuevo León al ser el órgano superior jerárquico del Secretario General de Gobierno de la referida entidad federativa.

Al respecto, es preciso referir que tomando en consideración el contenido del artículo 355, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que el espíritu o la intención del legislador

fue establecer que cuando alguna autoridad incurriese en una infracción a la normatividad federal electoral, lo procedente será dar vista al superior jerárquico de la autoridad infractora, respecto de los hechos transgresores de la legislación electoral, **para que ésta a su vez, determine lo que en derecho proceda.**

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.

1.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

*a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido **al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley.**”*

Como se observa, el dispositivo legal en cuestión establece el mecanismo mediante el cual esta autoridad procederá ante la eventual comisión de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de autoridades federales, estatales o municipales, derivada de la infracción a la normativa constitucional y electoral federal.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la conducta desplegada por el Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, resulta aplicable al caso lo establecido en los numerales 17, 18, fracción I, y 21, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en los que se establece que dicho servidor público posee la facultad explícita de coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa del Gobierno de la citada entidad federativa, numerales que en lo que interesa, señalan lo siguiente:

“Artículo 17.- La estructura orgánica de cada dependencia será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente....

*Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:
I. Secretaría General de Gobierno;*

...

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente lo confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

...

XXVII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno.”

Así como lo estipulado en los artículos 1, 2, 5 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría General de gobierno, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 1. La Secretaría General de Gobierno, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas que incidan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. *El presente reglamento tiene por objeto:*

- I. Definir la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno;*
- II. Precisar las atribuciones que le corresponden a cada una de sus unidades administrativas para el correcto despacho de los asuntos de su competencia, con el fin de que el servicio que prestan a la comunidad sea oportuno y de calidad; e*
- III. Informar a la comunidad para el ejercicio de sus derechos, respecto a los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno.*

Artículo 5. *Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:*

I. Oficina del Secretario, integrada por:

a) Dirección General Administrativa, integrada por:

- 1. Dirección de Informatel y Locatel;*
- 2. Dirección de Informática;*
- 3. Dirección de Planeación, Estadística y Calidad, y*
- 4. Coordinación Ejecutiva del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.*

b) Secretaría Particular

c) Coordinación General de Comunicación Social, integrada por:

- 1. Dirección de Enlace y Prensa;*
- 2. Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;*
- 3. Dirección de Operaciones, y*
- 4. Dirección de Planeación y Análisis;*

II. Subsecretaría de Gobierno, integrada por:

- 1. Dirección de Gobierno;*
- 2. Dirección de Asuntos Agrarios, y*
- 3. Dirección de Relaciones con Poderes Legislativos e Instituciones Políticas.*

III. Subsecretaría de Desarrollo Político, integrada por:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

1. *Dirección de Desarrollo Político;*
2. *Dirección de Participación Ciudadana;*
3. *Dirección de Formación Cívica y*
4. *Dirección de Población y Estadística.*

IV. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, integrada por:

1. *Dirección del Archivo General del Estado;*
2. *Dirección del Archivo General de Notarías;*
3. *Dirección General del Registro Civil;*
4. *Dirección de Asuntos Religiosos;*
5. *Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*
6. *Coordinación de Asuntos Jurídicos, integrada por:*

- a. *Dirección de Normatividad;*
- b. *Dirección de Asuntos Legislativos;*
- c. *Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Refrendo;*
- d. *Unidad de Legalizaciones, y*
- e. *Unidad del Periódico Oficial del Estado.*

V. Dirección de Protección Civil.

VI. Órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, integrada por:

1. *Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte;*
2. *Dirección de Desarrollo Municipal Zona Periférica;*
3. *Dirección de Desarrollo Municipal Zona Metropolitana; y*
4. *Dirección de Desarrollo Municipal Zona Sur.*

Artículo 20. *Corresponde al Coordinador General de Comunicación Social:*

I. Establecer los lineamientos generales para la planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

II. Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;

III. Promover la creación de vínculos institucionales con los medios de comunicación y el Gobierno del Estado;

IV. Coordinar a las áreas de comunicación social de la Administración Pública del Estado;

V. Establecer las bases para coordinar la vinculación de las áreas de comunicación del Poder Ejecutivo con las similares del Gobierno Federal, de otros Estados o de los Municipios;

VI. Formular y proponer las políticas generales de información, producción, operación y programación de Televisión Estatal y Radio Nuevo León; Supervisar las actividades de comunicación social, la programación de contenidos, ampliación de cobertura, y propuesta de contratos o convenios relacionados con las actividades de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.”

En esta tesitura, de conformidad con lo asentado en la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no especifican qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas al efecto; sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones), se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Registro No. 178149. **Localización:** Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Junio de 2005. Página: 174. Tesis: 1a. XLI/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Lo procedente es dar vista al Gobernador del estado de Nuevo León, con copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del presente procedimiento, por la conducta desplegada por el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto a los hechos imputados en su contra y que han quedado debidamente acreditados en términos del considerando que antecede.

Lo anterior, en virtud de que, atento al contenido del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso emitido por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, Doctor Jorge Manjarrez Rivera, remitido a esta autoridad por oficio número CTG-DJ-779/2010, determinó que carecía de competencia para conocer de la vista que le fue formulada en términos de la resolución CG315/2010, dictada por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

veintiocho de septiembre de dos mil diez, en virtud de que, de conformidad con la legislación administrativa del estado de Nuevo León, la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos denunciados, lo es el superior jerárquico de los mismos, sustentando sus afirmaciones en lo establecido en los artículos 4 y 63, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que al efecto establecen lo siguiente:

*“**Artículo 4o.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.*

Artículo 63.- Para los efectos de este Título, en el Poder Ejecutivo del Estado se **entenderá por superior jerárquico:**

I.- Al Gobernador del Estado, tratándose de Titulares de las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quienes serán sancionados por las faltas, infracciones, acciones u omisiones por responsabilidad administrativa, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley;

II.- Al Titular de la Dependencia de la Administración Pública del Estado correspondiente o al Director General o equivalente de los organismos paraestatales, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos o a quien éstos designen, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a los mismos y cuya imposición les atribuye esta Ley;

III.- Al Presidente del Tribunal de Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;

IV.- Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los Presidentes de las Juntas Especiales y demás servidores públicos adscritos a las mismas.

Los superiores jerárquicos podrán delegar en sus subalternos todas aquellas facultades que resulten necesarias para el trámite de las quejas, denuncias, recomendaciones y demás documentales que señalen irregularidades en contra de servidores públicos, así como para la substanciación del procedimiento de responsabilidad respectivo, incluidos los medios de defensa señalados en esta Ley. Se reservan expresamente a los superiores jerárquicos la facultad de emitir la Resolución correspondiente, incluida aquélla que resulte de la interposición del recurso respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Bajo estas premisas y en observancia a lo establecido en las disposiciones normativas antes referidas, el Gobernador del estado de Nuevo León es el superior jerárquico del Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa y por tanto el servidor público encargado de proceder de conformidad con la ley aplicable, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el sujeto denunciado.

Al respecto es preciso referir que el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso emitido por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, Doctor Jorge Manjarrez Rivera, remitido a esta autoridad por oficio número CTG-DJ-779/2010, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedida por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, la cual genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que lo procedente es dar vista al Gobernador de dicha entidad federativa.

Lo anterior en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difundir propaganda, contraventora de la normativa constitucional y electoral federal.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente considerando, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, giré atento oficio al Gobernador del estado de Nuevo León a efecto de que informe las acciones procesales que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto en el presente fallo.

**VISTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

**DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD
FEDERATIVA**

DECIMOCUARTO.- Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación, que el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la transmisión del spot materia del presente procedimiento en el que se alude a dicho gobierno y que fue difundido los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, lo procedente es dar vista a la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, al ser el órgano superior jerárquico del Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría en mención.

Al respecto, es preciso referir que tomando en consideración el contenido del artículo 355, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que el espíritu o la intención del legislador fue establecer que cuando alguna autoridad incurriese en alguna infracción a la normatividad federal electoral, lo procedente será dar vista al superior jerárquico

de la autoridad infractora, respecto de los hechos transgresores de la legislación electoral, para que ésta a su vez, determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.

1.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley;”

Como se observa, el dispositivo legal en cuestión establece el mecanismo mediante el cual esta autoridad procederá ante la eventual comisión de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de autoridades federales, estatales o municipales, derivada de la infracción a la normativa constitucional y electoral federal.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la conducta desplegada por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, resulta aplicable al caso lo establecido en los numerales 1, 5 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 1. La Secretaría General de Gobierno, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas que incidan en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

- c) Coordinación General de Comunicación Social, integrada por:*
- 1. Dirección de Enlace y Prensa;*
 - 2. Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;*
 - 3. Dirección de Operaciones, y*
 - 4. Dirección de Planeación y Análisis;*

Artículo 20. Corresponde al Coordinador General de Comunicación Social:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

- I. *Establecer los lineamientos generales para la planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;*
- II. *Proponer las campañas de comunicación institucional del Poder Ejecutivo y programar su difusión y cobertura;*
- III. *Promover la creación de vínculos institucionales con los medios de comunicación y el Gobierno del Estado;*
- IV. *Coordinar a las áreas de comunicación social de la Administración Pública del Estado;*
- V. *Establecer las bases para coordinar la vinculación de las áreas de comunicación del Poder Ejecutivo con las similares del Gobierno Federal, de otros Estados o de los Municipios;*
- VI. *Formular y proponer las políticas generales de información, producción, operación y programación de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;*
- VII. *Supervisar las actividades de comunicación social, la programación de contenidos, ampliación de cobertura, y propuesta de contratos o convenios relacionados con las actividades de Televisión Estatal y Radio Nuevo León;*
- VIII. *Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.”*

Asimismo, tomando en consideración el contenido del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso emitido por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, Doctor Jorge Manjarrez Rivera, remitido a esta autoridad por oficio número CTG-DJ-779/2010, determinó que carecía de competencia para conocer de la vista que le fue formulada en términos de la resolución CG315/2010, dictada por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, en virtud de que, de conformidad con la legislación administrativa del estado de Nuevo León, la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos denunciados, lo es el superior jerárquico de los mismos, sustentando sus afirmaciones en lo establecido en los artículos 4 y 63, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que al efecto establecen lo siguiente:

“Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 63.- *Para los efectos de este Título, en el Poder Ejecutivo del Estado se entenderá por superior jerárquico:*

I.- Al Gobernador del Estado, tratándose de Titulares de las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quienes serán sancionados por las faltas, infracciones, acciones u omisiones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

por responsabilidad administrativa, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta Ley;

II.- Al Titular de la Dependencia de la Administración Pública del Estado correspondiente o al Director General o equivalente de los organismos paraestatales, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos o a quien éstos designen, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a los mismos y cuya imposición les atribuye esta Ley;

III.- Al Presidente del Tribunal de Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;

IV.- Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los Presidentes de las Juntas Especiales y demás servidores públicos adscritos a las mismas.

Los superiores jerárquicos podrán delegar en sus subalternos todas aquéllas facultades que resulten necesarias para el trámite de las quejas, denuncias, recomendaciones y demás documentales que señalen irregularidades en contra de servidores públicos, así como para la substanciación del procedimiento de responsabilidad respectivo, incluidos los medios de defensa señalados en esta Ley. Se reservan expresamente a los superiores jerárquicos la facultad de emitir la Resolución correspondiente, incluida aquélla que resulte de la interposición del recurso respectivo.”

Esta autoridad considera que lo procedente es dar vista a la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León con copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del presente procedimiento, por la conducta desplegada por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto a los hechos imputados en su contra y que han quedado debidamente acreditados en términos del considerando que antecede.

Al respecto es preciso referir que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedida por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, la cual genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que lo procedente es dar vista al Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, se cita el contenido de la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no especifican qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas al efecto; sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones), se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Registro No. 178149. **Localización:** Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Junio de 2005. Página: 174. Tesis: 1a. XLI/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.*”

Determinación que se establece, en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difundir propaganda, contraventora de la normativa constitucional y electoral federal.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente considerando, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en

su oportunidad, giré atento oficio al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León a efecto de que informe las acciones procesales que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto en el presente fallo.

VISTA AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS

DECIMOQUINTO.- Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación, que tanto el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, como el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la mencionada entidad federativa incumplieron con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la transmisión del spot materia del presente procedimiento en el que se alude a dicho gobierno y que fue difundido los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, lo procedente es dar vista a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

públicas, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la contratación del spot materia del actual procedimiento.

Al respecto, es preciso referir que tomando en consideración que de conformidad con las pruebas recabadas por esta autoridad en el presente sumario quedó debidamente acreditada la contratación por parte de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León del promocional calificado por esta autoridad como contraventor de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se advierte la posibilidad de que la contratación referida se hubiera realizado con recursos del erario público, asignados al Gobierno del estado de Nuevo León, como se aprecia del contenido con los oficios números 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez y 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, ambos signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, en los que el servidor público denunciado manifestó en forma medular lo siguiente:

Oficio número 065/CGCSRI/2010

“...

La difusión del promocional descrito en el oficio que se contesta fue solicitada por esta Coordinación General de comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Así mismo, le informo que de la información emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a que se refiere el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en la que se establece la existencia de la transmisión del promocional en dos ocasiones en el canal 2 en fecha 27 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$359,903.92 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos tres pesos 92/100) por ambas repeticiones.

...”

Oficio número 066/CGCSRI/10:

“...

B) *En lo relativo a los incisos B) y C) del oficio que se contesta, me permito informar que la transmisión descrita en el oficio que se contesta fue solicitado por esta Coordinación General de Comunicación Social, mediante un acuerdo o convenio innominado otorgado de manera expresa con el consentimiento verbal de las partes en fecha 12 de mayo de 2010 en el que intervino esta Coordinación General de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Comunicación Social (Jorge Luis Treviño Guerra) con domicilio en el primer piso del edificio ubicado en la calle 5 de mayo número 525 oriente en el centro de Monterrey y TELEVISA, S.A. de C.V. (Nallely Martínez Tenorio) con domicilio en Avenida Chapultepec número 18 colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y según la información recabada por esta Coordinación, el promocional se repitió en dos ocasiones en el canal 2 el día 28 de mayo de 2010, estos representaron un costo de \$425,388.60 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por ambas repeticiones.

...”

Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio pleno al haberse formulado por parte de la autoridad competente, esto es, por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, legítimamente facultada para emitir este tipo de oficios e información en el ejercicio de sus funciones.

Bajo este contexto, lo procedente es dar vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, ente auxiliar del Congreso del estado, quien tiene a su cargo fiscalizar, revisar y evaluar, las cuentas públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, es decir, verificar si los recursos públicos se han utilizado para cumplir con sus fines.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad advierte la posible utilización indebida de los recursos públicos destinados a la contratación y difusión del promocional de marras, dado que el mismo no respetó las condiciones para la transmisión de propaganda gubernamental establecidas en la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas la relativa a que se debe suprimir o retirar tanto en radio como en televisión, la correspondiente a los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local y que la misma no debe contener logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta resolución se emite es la correcta, máxime que en la legislación en el estado de Nuevo León, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

Constitución Política del estado de Nuevo León

(...)

Artículo 43.- ...

...
Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)

Artículo 63.- *Corresponde al Congreso:*

(...)

XIII. *Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.*

(...)

'Artículo 136.- *La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.*

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

...

Artículo 138.- *La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:*

I. Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las Leyes y demás normatividad aplicable;

II. Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes; y

III. La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarios de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con los incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

En este contexto, es de referir que de acuerdo a lo previsto en la Constitución del estado de Nuevo León, la Auditoría Superior de la referida entidad federativa como ente auxiliar del Poder Legislativo de Nuevo León, tiene a su cargo fiscalizar, revisar y evaluar, las cuentas públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, es decir, verificar si los recursos públicos se han utilizado para cumplir con sus fines.

Atento a lo expuesto, esta autoridad considera que la determinación de dar vista con copia certificada de las actuaciones del presente expediente a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, se encuentra debidamente apegada a derecho; en razón de que los promocionales denunciados y contraventores de la normatividad electoral fueron contratados presuntamente con recursos públicos.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente considerando, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, giré atento oficio a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León a efecto de que informe las acciones procesales que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto en el presente fallo.

DECIMOSEXTO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando **NOVENO** del presente fallo, a efecto de determinar si **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; **y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente por la difusión del promocional denunciado.

En esta tesitura, resulta conveniente precisar que si bien el promocional de marras, fue difundido en las diversas estaciones repetidoras del canal 2, identificado con las siglas XEW-TV, concesionado a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., las cuales se encuentran distribuidas en todo el territorio de la República Mexicana, para efectos del presente estudio, se tomará únicamente en consideración la difusión que tuvo el mismo en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que la prohibición de difundir propaganda gubernamental se constriñe a aquellas entidades federativas en las que se encuentre en desarrollo el periodo de campañas electorales, salvo las excepciones previstas en la propia norma, siendo que los estados ya referidos se ubicaron en la hipótesis normativa, no así el Distrito Federal y el estado de Chiapas, toda vez que por lo que hace al primero de los mencionados no celebró proceso comicial alguno en la presente anualidad y respecto a Chiapas, el periodo de campañas aún no daba inicio.

Por tal motivo los spots que fueron transmitidos en las emisoras XEW-TV, canal 2, en el Distrito Federal, XHAA-TV, canal 7 y XHTUA-TV, canal 12, en el estado de Chiapas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. y a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., respectivamente, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Una vez precisado lo anterior, de forma gráfica se enlistan las emisoras y los concesionarios a las que pertenecen, en cada entidad federativa en que fue detectada la difusión del promocional motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, **específicamente en el periodo de campañas electorales**, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHUAA-TV CANAL 57	
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO</i>
VERACRUZ	<i>XHCV-TV- CANAL 2</i>	<i>CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.</i>
ZACATECAS	<i>XHBD-TV CANAL 8</i>	<i>TELEVIMEX, S.A. DE C.V</i>

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Acción Nacional, instituto político incoante, esgrimió que durante el mes de mayo de la presente anualidad, se difundió en televisión, propaganda gubernamental correspondiente al estado de Nuevo León, en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas que obran en autos, específicamente a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, concesionarios de las señales antes mencionadas, difundieron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, el promocional televisivo alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León, fechas comprendidas en el periodo de desarrollo de las campañas electorales correspondientes a las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, no obstante la prohibición relativa a la abstención de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal, como son las de educación, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Para mayor ilustración se agrega el siguiente referente:

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
			14:47:39		14:41:07		
	XHUAA-TV CANAL 57	2	08:07:48	2	11:20:21		
			14:46:46		14:40:08		
	XHBM-TV CANAL 14	2	08:08:59	2	14:41:22		CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:58		11:21:13		
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
			13:48:08		13:41:30		
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	07:08:46	2	10:21:18	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	
			13:47:44		13:41:06		
			14:47:14		14:40:38		
	DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	2	08:08:11	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
14:47:12				14:40:34			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:19	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:45:16			
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	2	08:07:59	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:46:57		14:40:18	
	XHBN-TV CANAL 7	2	08:08:18	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:18		14:40:39	
XHHLO-TV CANAL 5	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	
		14:47:11		14:40:35		
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	2	08:09:16	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
			14:48:15		14:41:38	
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:04	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
			13:48:02		13:41:24	
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	08:08:31	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:31		14:41:01	
	XHMBT-TV CANAL 10	2	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:06			
	XHBR-TV CANAL 11	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:48:11		14:41:29	
	XHTAM-TV CANAL 17	2	08:08:03	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:13			
XHGO-TV CANAL 7	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	
		14:47:16		14:40:38		
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
			14:47:54			
			08:06:56		14:41:17	
			14:45:55			
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
			14:47:45		14:41:10	
TOTAL DE SPOT TRANSMITIDOS		40		35		75

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Lo anterior fue corroborado por los denunciados, en virtud de que obran en autos el oficio número 065/CGCSRI/2010, de fecha uno de julio de dos mil diez y el similar 066/CGCSRI/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, ambos signados por el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno, con los que quedó acreditada la contratación del promocional motivo de inconformidad en el presente procedimiento, a efecto de que fuera difundido en fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, manifestó que mediante un acuerdo o convenio innominado, en fecha 12 de mayo de 2010, celebrado con la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. representada por la C. Nallely Martínez Tenorio, con domicilio en Avenida Chapultepec número 18, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, contrató la difusión de cuatro spots a transmitirse en la emisora identificada con las siglas XEW-TV, correspondientes al canal 2 con difusión nacional, que es concesionado a Televimex, S.A. de C.V., lo que conlleva que el promocional de marras fuera difundido en las diferentes emisoras antes mencionadas.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas de *motu proprio* difundieron propaganda gubernamental (calificada de este modo de conformidad con lo establecido en el considerando UNDÉCIMO, de la presente resolución) en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante el periodo de campañas electorales, y pese a la prohibición constitucional y legal consistente en abstenerse de realizar tal conducta, a través de la transmisión del promocional alusivo al Gobierno del estado de Nuevo León, denunciado por el Partido Acción Nacional, durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, como se refirió en el considerando UNDÉCIMO de la presente resolución.

Reiterando que el material difundido, no puede considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental. Aspecto que evidencia que los citados concesionarios soslayaron tal exigencia y difundieron el material aludido por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Asimismo, es de referir que los concesionarios en mención omitieron presentar algún elemento que desvirtuara la difusión del promocional que fue detectado por el monitoreo practicado por esta autoridad, por lo que se tiene por cierta su transmisión en un periodo restringido, debiendo precisar que no obra en el expediente algún dato tendente a justificar su actuación.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, los concesionarios denunciados soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta autoridad resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral, específicamente en el periodo de campañas electorales.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión, como lo son en la especie **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios mencionados.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda gubernamental, situación que se corrobora con su propia autorregulación, máxime que dentro del presente procedimiento se encuentra acreditada la contratación de la transmisión de los promocionales materia de inconformidad, mismos que como ha quedado debidamente acreditado son contrarios a la normatividad electoral federal.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, transgredieron lo

¹ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOSÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAATV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAATV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz; XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas; tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de personas

morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios denunciados, son el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias de televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días veintisiete y veintiocho de mayo del año dos mil diez, como en forma gráfica se muestra a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONARIO		
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	2	08:08:40	2	11:21:13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V	8		
			14:47:39		14:41:07				
	XHUAA-TV CANAL 57	2	08:07:48	2	11:20:21				
			14:46:46		14:40:08				
	XHBM-TV CANAL 14	2	2	08:08:59	2	14:41:22		CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	4
				14:47:58		11:21:13			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONARIO	
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	2	07:08:28	2	10:21:42	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	
			13:48:08		13:41:30			
	XHCHZ-TV CANAL 13	2	2	07:08:46	2	10:21:18	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4
13:47:44				13:41:06				
14:47:14				14:40:38				
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	2	08:08:11	2	11:20:47	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	
			14:47:12		14:40:34			
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	2	08:06:19	1	11:18:51	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3	
			14:45:16					
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	2	08:07:59	2	11:20:30	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	
			14:46:57		14:40:18			
	XHBN-TV CANAL 7	2	2	08:08:18	2	11:20:51	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	4
				14:47:18		14:40:39		
	XHHLO-TV CANAL 5	2	2	08:08:12	2	11:20:47	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4
				14:47:11		14:40:35		
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	2	08:09:16	2	11:21:48	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	
			14:48:15		14:41:38			
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	2	07:09:04	2	10:21:37	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	4	
			13:48:02		13:41:24			
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	2	08:08:31	2	11:21:07	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	4	
			14:47:31		14:41:01			
	XHMBT-TV CANAL 10	2	1	08:09:07	1	11:21:44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3
				14:48:06				
	XHBR-TV CANAL 11	2	2	08:09:08	2	10:21:37	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4
				14:48:11		14:41:29		
	XHTAM-TV CANAL 17	2	1	08:08:03	1	14:40:35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3
				14:47:13				
XHGO-TV CANAL 7	2	2	08:08:23	2	11:20:50	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	4	
			14:47:16		14:40:38			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	FECHA 27/MAYO/2010	HORARIO	FECHA 28/MAYO/2010	HORARIO	CONCESIONARIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONARIO
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	4	08:08:54	2	11:21:30	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	6
			14:47:54		14:41:17		
			08:06:56				
			14:45:55				
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	2	08:08:47	2	11:21:22	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4
			14:47:45		14:41:10		
TOTAL DE IMPACTOS DETECTADOS		40		35			75

CONCESIONARIO	TOTALIDAD DE IMPACTOS POR CONCESIONARIO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	33
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	18
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	16
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	4
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	4
	75

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, mismos en los que al momento de la difusión se desarrollaba la etapa de campañas en su proceso electoral local.

Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional en televisión argüido por el Partido Acción Nacional, durante los días veintisiete y veintiocho de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, se cometió en el periodo de campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollaron en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, específicamente en el periodo de campañas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHUAA-TV CANAL 57	
	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHHLO-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
	XHMBT-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHBR-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHTAM-TV CANAL 17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V
	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
VERACRUZ	XHCV-TV- CANAL 2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de televisión denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios denunciados, con audiencia en los estados de Baja California,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, es preciso referir que, si bien existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que las emisoras XHEBC-TV, canal 57, en el estado de Baja California, XHBR-TV, canal 11 en el estado de Tamaulipas, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., XHDUH-TV, canal 22, en el estado de Durango, XHCCN-TV, canal 4 en el estado de Quintana Roo, concesionadas a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; XHBS-TV, canal 4, concesionada a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y XHGO-TV, canal 7, concesionada a Televisora del Golfo, S.A. de C.V., han sido sancionadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG261/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, específicamente en el periodo de campañas, tal resolución ha sido impugnada, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la fecha del presente fallo se haya pronunciado respecto a dicho medio de impugnación, motivo por el cual al no existir sentencia firme en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en el que fueron sancionadas las concesionarias en mención, no se actualiza la figura jurídica de reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Así también será tomado en consideración el acatamiento al contenido del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, por parte de los denunciados, toda vez que ha quedado acreditado con lo señalado en el oficio número DEPPP/STCRT/5022/2010, de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que dejó de transmitirse el material audiovisual motivo de inconformidad el día veintiocho de mayo de dos mil diez, es decir el mismo día en que se realizó la notificación del referido acuerdo a la autoridad correspondiente, información que es robustecida con el reporte de monitoreo que adjunto a dicho oficio remitió la Dirección Ejecutiva en mención y con el contenido del oficio número CGCSyRI/CAO016-2010, dirigido a la Licenciada Mariana Durón, Directora Comercial de Televisa México, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Ingeniero Jorge Luis Treviño Guerra, Coordinador de Apoyo a la Operación de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, esta autoridad colige en principio que aun cuando la conducta infractora haya sido suspendida, la misma no exime de responsabilidad a los denunciados, porque con tal actuar no extinguieron la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad administrativa electoral, en razón de que la conducta o hechos objeto de la denuncia no dejaron de existir, máxime que fue en virtud de una orden dada por una autoridad, lo anterior, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO’.

No obstante lo anterior, tal acción constituye una atenuante respecto de la conducta imputada a los concesionarios denunciados, toda vez que dieron debido cumplimiento a la orden formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, circunstancia que denota el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal y evitar un daño mayor al principio de equidad.

Una vez precisado lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en aquellas entidades federativas que desarrollaban un proceso electoral de carácter local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se amonesta públicamente a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV CANAL 57, XHUAA-TV CANAL 57, en el estado de Baja California, XHDEH-TV CANAL 6, en el estado de Chihuahua, XHTWH-TV CANAL 10, en el estado de Hidalgo, XHHLO-TV CANAL 5, en el estado de Oaxaca, XHMBT-TV CANAL 10, XHBR-TV CANAL 11, XHTAM-TV CANAL 17, en el estado de Tamaulipas y XHBD-TV CANAL 8, en el estado de Zacatecas; a **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV CANAL 14, en el estado de Baja California, XHBN-TV CANAL 7, en el estado de Oaxaca, XHTK-TV CANAL 11, en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL 2, en el estado de Veracruz, a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCHZ-TV CANAL 13, en el estado de Chihuahua, XHDUH-TV CANAL 22, en el estado de Durango, XHPAO-TV CANAL 9, en el estado de Oaxaca y XHCCN-TV CANAL 4, en el estado de Quintana Roo; a **T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa; y a **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV CANAL 7, en el estado de Tamaulipas, con audiencia en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa,

Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado y por razones de método, corresponde a esta autoridad conocer del motivo de inconformidad aludido en el inciso **C)** del considerando **NOVENO** del presente fallo, a efecto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, a través de la presunta difusión del mensaje motivo de estudio del presente procedimiento, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

Al respecto es preciso referir que no obstante que esta autoridad emplazó al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conducta realizada por el Gobernador del estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, por la posible adquisición de tiempo aire en televisión, en autos no existe constancia alguna que lo implique en la realización de los hechos denunciados, ni mucho menos de la que se pueda colegir una posible adquisición de tiempo en televisión.

Lo anterior es así, porque del cúmulo probatorio aportado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del obtenido por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de investigación, no se cuenta con constancia alguna que implique al Partido Revolucionario Institucional en la realización de los hechos, esto es, que el mismo hubiera solicitado la contratación del promocional a través de terceros o se hubiera visto beneficiado con su difusión, máxime que como se evidenció con antelación, aun cuando se consideró que el promocional de marras se transmitió los días veintisiete y veintiocho de mayo del presente año, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el mismo constituye propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido por la ley, lo cierto es que su contenido de ninguna forma refiere algún proceso comicial, opción política alguna o candidato.

Pues no debemos olvidar que la contratación del promocional de marras corrió a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, como parte de sus funciones institucionales, no así por el instituto político denunciado. Así como que el mismo fue calificado por esta autoridad electoral como propaganda gubernamental, al no advertir ningún elemento que la vincule con partido, candidato o coalición alguna o con las jornadas electorales que en ese momento se desarrollaban, por lo que no es posible tener por válido el

argumento del impetrante en relación con que a través de su difusión el instituto político denunciado se hubiera visto beneficiado.

En ese orden de ideas, se estima que el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra de ninguna forma ligado o puede resultar responsable de la emisión del spot en el que se aprecia una mujer que dice: *“Yo soy de nuevo león, y estoy orgullosa de ayudar a que mi estado sea líder en generación de empleos , formo parte de la gente responsable, trabajadora y líder de México, aquí en Nuevo León trabajamos para emprender nuestros sueños, por eso somos líderes en apertura de empresas, la competitividad de México está en Nuevo León. Y en el que al término, se observa la leyenda "Nuevo León Unido, Gobierno para Todos"; y una voz en off que concluye diciendo la leyenda antes descrita, pues el mismo únicamente refiere logros de gobierno; por tanto, se considera que en el caso el argumento del Partido Acción Nacional en el sentido de que dicha opción política se vio favorecida con el mensaje aludido es de desestimarse, pues de su simple lectura se advierte que no contiene una implicación en materia electoral y mucho menos una alusión implícita o explícita para beneficiar o perjudicar a algún actor político de los contendientes en los estados que se encontraban en proceso electoral.*

Asimismo, es de resaltar que del seguimiento al video que constituye el motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa se advierte que en el mismo la persona del sexo femenino que aparece en él únicamente refiere temas relacionados con la “generación de empleos”, “apertura de empresas” y que “la competitividad de México está en Nuevo León”, por lo que se reitera, tales alusiones no guardan una relación directa con el instituto político denunciado, pues su contenido no refiere proceso electoral, fuerza política o candidato alguno; por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra implicado en los hechos denunciados.

Al respecto, es de referir que el instituto político denunciante no aporta elemento de prueba alguno, ni de carácter indiciario, a efecto de robustecer su argumento, respecto a que con los mensajes relacionados con el Gobierno del estado de Nuevo León a través de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diez, se benefició a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente basó su dicho en que la difusión de los mismos al hacer alusión a un gobierno cuyo titular tiene militancia priísta causaba un perjuicio al principio de equidad, pero como se evidenció con antelación el promocional denunciado no guarda implicación alguna con el instituto político denunciado, pues no existe alusión alguna a favor o en contra de partido político o candidato alguno, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que tal spot haya transgredido la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental en época de campañas electorales, ya que el mismo se difundió en dicha temporalidad, en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas; reiterando que el promocional gubernamental no contiene elementos que puedan resultar en un beneficio a los entonces candidatos del partido político denunciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento respecto al Partido Revolucionario Institucional con base en las argumentaciones realizadas en el presente considerando, así como a los que anteceden.

DECIMONOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del estado de Nuevo León en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno y del Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de

Gobierno, ambos del estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena dar vista al Gobernador del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por el Licenciado Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno de la entidad federativa en mención, en términos de lo previsto en el considerando **DUODÉCIMO** en relación con el **DECIMOTERCERO** de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por el Licenciado Francisco Cienfuegos Martínez, Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa en mención, en términos de lo previsto en el considerando **DECIMOCUARTO** en relación con el **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. Se ordena dar vista al Titular de la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, con copia certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el considerando **DECIMOQUINTO** de la presente determinación.

SEXTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010

350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCTAVO**, del presente fallo.

NOVENO. En términos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a efecto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de las vistas dadas en el presente fallo, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, giré atento oficio a las autoridades correspondientes a efecto de que informen las acciones procesales que han llevado a cabo, con relación a lo resuelto en la presente sentencia.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2010 y sus acumulados SUP-RAP-187/2010 y SUP-RAP-188/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

DUODÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/059/2010**

DECIMOTERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**